UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

"SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST"

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

ESTUDIO DEL CASO No. 02282-2020-00100 Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DE CONTROL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

AUTOR:

RAUL SANTIAGO CHAVEZ DUCHE

TUTORA:

DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS

GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Dra. Ana Didian González Alberteris**, en mi calidad de *Tutora del Estudio de Caso*, modalidad de titulación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Sr. **RAUL SANTIAGO CHAVEZ DUCHE**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso previo a la obtención del título de *Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República*, con el tema: "**ESTUDIO DEL CASO No. 02282-2020-00100 Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DE CONTROL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría del estudiante, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido éste se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.

DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ ALBERTERIS
TUTORA

20220201002P00226 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: RAUL SANTIAGO CHÁVEZ DUCHE
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves diez de febrero de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Raul Santiago Chávez Duche, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la calle Azuay y Antigua Colombia, parroquia Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho nueve dos tres siete tres cero nueve, correo electrónico: rsantych_21@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismos que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación, con el tema: **"ESTUDIO DEL CASO No. 02282-2020-00100 Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DE CONTROL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR";** es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Raul Santiago Chávez Duche
C.C. 0201871589

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **RAUL SANTIAGO CHAVEZ DUCHE**, portador de la cédula No. 0201871589 egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: "**ESTUDIO DEL CASO No. 02282-2020-00100 Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DE CONTROL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR**"; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Dra. Ana Didian González, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.

RAUL SANTIAGO CHAVEZ DUCHE
C.C. 0201871589
AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta Primera **copia certificada, firmada y sellada en** 2 **fs.**
Guaranda, 10 **de** Febrero **del 20**22

Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

NOTARIA SEGUNDA · HERNAN CRIOLLO ARCOS · Guaranda · Ecuador





Número único de identificación: 0201871589

Nombres del ciudadano: CHAVEZ DUCHE RAUL SANTIAGO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 4 DE ABRIL DE 1987

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CHAVEZ MARLON ENRIQUE

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: DUCHE ANA LUISA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 3 DE FEBRERO DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022
Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 220-678-65469

220-678-65469

Ing. Fernando Alvear C.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en: **https://virtual.registrocivil.gob.ec**, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE. Vigencia del documento 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a **enlinea@registrocivil.gob.ec**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020187158-9

APELLIDOS Y NOMBRES
CHAVEZ DUCHE
RAUL SANTIAGO

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
SAN MIGUEL

FECHA DE NACIMIENTO 1987-04-04
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN BACHILLER

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHAVEZ MARLON ENRIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
DUCHE ANA LUISA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2018-02-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-02-03

E233313222

D00184052

DIRECTOR GENERAL

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador



CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLIVAR
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: SAN MIGUEL
PARROQUIA: SAN MIGUEL
ZONA: 1
JUNTA No. 0004 MASCULINO

N° 74988000

0201871589

03-02-2018

CC N°: 0201871589

CHAVEZ DUCHE RAUL SANTIAGO

Factura: 001-002-000029975

20220201002P00226

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201002P00226

ACTO O CONTRATO:
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL

FECHA DE OTORGAMIENTO:	10 DE FEBRERO DEL 2022, (17:40)

OTORGANTES

OTORGADO POR

Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CHAVEZ DUCHE RAUL SANTIAGO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201871589	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	

A FAVOR DE

Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa

UBICACIÓN

Provincia	Cantón	Parroquia
BOLÍVAR	GUARANDA	ANGEL POLIVIO CHAVEZ

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:
OBJETO/OBSERVACIONES:

CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA · Dr. HERNÁN CRIOLLO ARCOS · Guaranda - Ecuador

AGRADECIMIENTO

Siempre en primer lugar mi agradecimiento será para Dios, quien permite que me encuentre en este gran momento, así como por darme el privilegio de la vida, la salud y todo lo que de aquello devienen, a mi madre que con gran esmero ha estado siempre a mi lado apoyándome en todo sentido, a mis hermanos compañeros de vida, a mi consejero espiritual y en general a toda mi familia.

Al igual a mi docente tutora, Dra. Ana Didian González Alberteris, quien con gran profesionalismo me brindo sus conocimientos para poder elaborar el presente estudio de caso, gracias ya que con su apoyo recibido tanto en lo teórico como en lo práctico pude llegar a culminar el trabajo iniciado.

Como agradecimiento final no puedo dejar pasar por algo a la Universidad estatal de Bolívar, lugar fundamental para lograr cumplir los sueños académicos de la colectividad, a la noble Carrera de Derecho como también a cada uno de los docentes que lo conforman y que día a día imparten conocimientos fundamentales para formar grandes profesionales de los cuales ahora formo parte.

UN ETERNO AGRADECIMIENTO.

DEDICATORIA

Una vez que ha llegado este momento, con seguridad es muy fácil olvidar a personas que estuvieron apoyándome en esta larga travesía académica, siendo imposible nombrarlas por temor de olvidar a alguien. Con un camino aún muy largo por recorrer sé que este paso es uno más para acercarme al complimiento de todas mis metas.

En esta oportunidad, no quiero dejar pasar el momento para dedicar desde lo más profundo de mi ser el presente trabajo a Dios, y a mi madre Anita Duche, quien ha sido un pilar fundamental para que haya podido llegar al lugar (momento) en el cual me encuentro, así como con su ejemple supo cimentar las bases para ser la persona que hoy en día soy.

Al igual que no quiero dejar pasar el momento para agradecer a todas y cada una de las personas que estuvieron presentes de una forma u otra durante este largo camino, mi familia y seres queridos por el apoyo recibido, con el cual me encuentro cumpliendo uno más de mis objetivos...

UN ETERNO AGRADECIMIENTO Y QUE DIOS LOS COLME DE BENDICIONES.

TEMA

ESTUDIO DEL CASO No. 02282-2020-00100 Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DE CONTROL, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA i
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA ii
AGRADECIMIENTO iii
DEDICATORIA iv
TEMA v
RESUMEN viii
PALABRAS CLAVES viii
GLOSARIO DE TÉRMINOS ix
INTRODUCCIÓN xi
CAPÍTULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1
1.1. Presentación del caso 1
1.2. Objetivos 3
1.2.1. Objetivo general 3
1.2.2. Objetivos específicos 4
CAPÍTULO II 5
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 5
2.1. Antecedentes del caso 5
2.2. Fundamentación teórica 9
2.2.1. Infracción 9
2.2.2. Clasificación de las Infracciones (delitos y contravenciones) 11
2.2.3. Contravención 11
2.2.4. Delito 11
2.2.5. Elementos objetivos de las infracciones: tipo penal y tipicidad. 12
2.2.5.1. Tipo penal 12
2.2.5.1. Tipicidad 13
2.2.6. Sana critica 14
2.2.6.1. La sana critica como método de aplicación en las causas penales 15
2.2.7. Concurso ideal de infracciones 16
2.2.7.1. Definición 18
2.2.7.2. Importancia 18

2.2.8. Principio de subsunción 19
2.2.9. Inhibición 21
2.3. Preguntas de investigación 22
CAPÍTULO III 23
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO 23
3.1. ¿En qué casos procede el principio de subsunción? 25
3.2. ¿En la causa sujeta a análisis ¿es procedente el principio de subsunción? 26
3.3. ¿Qué implica la interpretación y aplicación de la norma penal? 28
3.4. Si no es procedente el principio de subsunción en este caso ¿existió una inadecuada Interpretación y aplicación de la norma penal? 29
3.5. ¿Qué representa la seguridad jurídica de un ciudadano? 30
3.6. ¿Se vulneró la seguridad jurídica del agente de control? 31
3.7. Metodología 32
3.7.1. Método inductivo 32
3.7.2. Método deductivo 32
3.7.3. Método crítico jurídico 32
3.7.4. Método analítico 32
3.7.5. Método cualitativo 33
3.7.6. Método sintético 33
CAPÍTULO IV 34
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA 34
4.1. Resultados 34
4.2. Impacto de los resultados de la investigación 35
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DEL CASO 36
BIBLIOGRAFÍA 38
ANEXOS 40

RESUMEN

El presente análisis de caso trata sobre cuestiones fundamentales producidas en el caso No. 02282-2020-00100 sobre el delito de lesiones, mismo que se inició como una contravención de segunda clase, por agredir a un agente de control y, que en lo posterior el juez lo calificaría como un delito de lesiones vulnerando principios, garantías y derechos consagrados en nuestras normativas. En el presente análisis se toman aspectos de gran importancia como la aplicación del principio de subsunción, la sana crítica, la inhibición y la seguridad jurídica.

Se muestra la afectación que recae en el agente de control, cuando el juzgador no sanciona la infracción cometida en su contra. La información que se muestra en el presente análisis contiene criterios doctrinarios y normativos, que sirven de sustento a la elaboración del presente trabajo, así como, esclarecer ciertos aspectos que coadyuvaron la afectación de derechos.

La metodología que se aplicó en el desarrollo de este estudio, contiene los siguientes métodos: inductivo, deductivo, analítico, sistemático, critico-jurídico y cualitativo; mismos que mediante un empleo adecuado y pertinente, acorde a cada uno de los requerimientos que se presentaron, fueron un pilar al momento de la obtención de los resultados que se deseaba, de la misma forma que el cumplimento del objetivo esperado, con el análisis de este estudio y la demostración de la vulneración de derechos.

PALABRAS CLAVES

Delito, contravención, lesiones, flagrancia, principio de subsunción, inhibición, seguridad jurídica, agresión, agente de control.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agresión: Es toda la conducta encaminada a provocar daño físico o psicológico a otros, ataque originado de una conducta humana que pone en peligro el bien jurídico.

Contravención: Es una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible, presume una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley (Zavala, 2007).

Víctima: Persona que, de una manera directa o indirecta, ha sufrido algún daño, por parte de la conducta de otro individuo que transgrede las leyes lo que es producto del cometimiento de un delito.

Flagrancia: Es la detención de un individuo que es impresionado y capturado en el preciso momento que comete el delito.

Culpabilidad: Es la acción u omisión antijurídica referente a que se ha probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica; es la situación en que se encuentra un individuo imputable y responsable por lo cual el juez le declara correspondiente de una pena.

Sanción: Se denomina a la pena que establece una norma o ley para quien la incumpla, es decir que sanción se establece como la consecuencia que asume una conducta que instituya una infracción para la norma jurídica.

Inhibición: Se menciona a la abstención voluntaria del juez, del fiscal o de cualquier otro funcionario judicial que intervienen en un determinado juicio; se establece como un deber que le atribuye la ley al funcionario que conozca de la existencia de una causal que le imposibilite participar en el asunto.

Principio: describe como es el funcionamiento del sistema jurídico como es en los valores que lo sustentan y así también los aspectos técnicos; se utiliza para la creación de nuevas normas o para disponer de un marco de referencia cuando se requiera una interpretación de las normas vigentes.

Subsunción: Acción de subsumir, de una manera general refiere a considerar un elemento como parte de una clasificación más amplia o de una síntesis, es decir que es una operación de la lógica de la cual parte desde la afirmación de una manera individual a una general por lo que esta pasa del hecho a la ley ya que dentro de esto se considera un contexto concreto y especifico.

INTRODUCCIÓN

El estudio de caso que se presenta tiene su origen en la causa No. 02282-2020-00100, en el cual se presentan circunstancias que conllevaron a la vulneración de principios, garantías y derechos del agente encargado de precautelar el orden público, encontrando en el mismo varios fundamentos como son: la aplicación del principio de subsunción, la sana crítica, la inhibición y la seguridad jurídica, al igual que la forma legalmente adecuada en la que deben ser sustanciadas las infracciones en contra de los agentes encargados de controlar el orden público, de la misma manera las afectaciones que recaen sobre el agente y la sociedad cuando no se aplica la sanción establecida para dicha conducta.

Por lo cual, a lo largo del desarrollo del presente trabajo que se divide en capítulos acorde a la estructura establecida para un estudio de caso se aborda los puntos pertinentes. A continuación, se presenta de forma breve la información contenida en cada capítulo:

***Capítulo I*:** En este punto se encuentra lo concerniente al planteamiento del caso conjuntamente con los objetivos del mismo, el cual contiene un objetivo general y tres objetivos específicos. En consecuencia, el caso presentado esta realizado en base a lo que íntegramente consta en el archivo del consejo de la judicatura, con lo que se le dio una dirección sobre un análisis crítico como se presenta en apartados siguientes.

***Capítulo II*:** En esta sección se plasma la contextualización del estudio de caso, tratando líneas sobre los temas referentes a los antecedentes, fundamentación teórica y las preguntas investigativas, detallándolas desde una perspectiva tanto doctrinaria como legal. Siendo preciso resaltar que las interrogantes fueron basadas acorde al tema en cuestión, por consiguiente, estas se muestran en el siguiente capítulo.

***Capítulo III*:** Tal como se lo corrobora, en este capítulo de la investigación se trata sobre el análisis del caso estudiado, teniendo en cuenta elementos doctrinarios y legales que en apartados anteriores se describieron, con lo cual se logró resaltar la información entregada en las respuestas de las incógnitas del capítulo anterior. Como consta en la estructura del original del estudio de caso, no se encuentra un apartado para la metodología, pero por la necesidad de su aplicación por tratarse de un trabajo académico sí se lo empleo en este análisis caso.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El presente estudio de caso, versa sobre la aplicación del principio de subsunción, que afecta la seguridad jurídica de los agentes de control, que se inicia con el parte policial No. 2020013003261897713 emitido por los agentes policiales, en el que en la sección de las circunstancias del hecho trata sobre que:

> "Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento Mi coronel que se dio cumplimiento a la orden de servicio N°2020-0591-GO-SZ-B de fecha 29 de enero del 2020 para realizar operativo extraordinario de control antes durante y después del control cierre de campaña política de la UEB lista 3 a desarrollarse en la Universidad Estatal de Bolívar, por lo cual se realizó el operativo de retiro de libadores que se encontraban sobre la vía pública (panamericana norte sector la Universidad Estatal de Bolívar)en el transcurso del despeje de la vía pública se encontraban alrededor de unas 10 personas entre hombres y mujeres haciendo caso omiso por reiteradas ocasiones que se retiren del lugar utilizando como primera instancia la verbalización, por lo cual los ciudadanos de mañera prepotente y desafiante impidiendo la labor policial lo cual la Srta. NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL con C.I.1004612741 con 20 años de edad la cual se pudo percibir que se encontraba con aliento a licor la misma que procedió a agredirme fisicamente (lanzando goles, empujones sobre mi integridad) causándome laceraciones en mi rostro y equimosis en extremidades inferiores (Adjunto Certificado Médico otorgado por la Dra. Tania Martínez), y la ruptura total de mis lentes de marca JEAN-MONNIER valoradas en 250 dólares americanos, de igual manera fui objeto de agresiones verbales (CHAPA TONTA, ESTUPIDA) por lo que se procedió a la inmediata neutralización de la ciudadana antes mencionada con la colaboración de la Srta. Policía Basantes Tania por lo consiguiente se le realizó una llamada telefónica al Sr. Diego paz Paredes Fiscal de turno el cual abalizo la aprehensión de la ciudadana NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL con C.I. 1004612741, por lo cual se le dio a conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la Republica del Ecu ador, fue trasladada al Hospital Alfredo Noboa Montenegro para remitir el respectivo certificado médico del galeno de turno y la cual fue trasladado al CDP para la respectiva audiencia con la autoridad competente".

Es decir, existe una contravención flagrante, misma que dentro de las 24 horas posteriores, la presunta agresora debe ser llevada ante la autoridad competente, es de esta forma que se realizó la audiencia correspondiente, amparada al procedimiento expedito que se contempla en el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, en la que el juez mediante resolución dictamina lo siguiente:

"El artículo 642 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal establece de manera clara *si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviara el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación,* en el caso in examen consta que los hechos se adecuan a un delito de lesiones por el tiempo de incapacidad determinada en la víctima, por lo tanto cabe la inhibición, además se cuanta con el principio procesal de subsunción, que determina que el delito subsume a la contravención, en el presente caso el delito de lesiones subsume a la contravención, en relación a lo indicado en el artículo 21 el Código Orgánico Integral Penal establece que cuando varios tipo penales son subsumibles a la misma conducta se aplicará la pena de la infracción más grave, el delito de lesiones previsto en el artículo 152 numeral 1 del COIP tiene como pena privativa de libertad de treinta a sesenta días y la contravención del articulo 394 numeral 2 del COIP prevé una pena de cinco a diez días de privación de la libertad, por lo tanto el delito de lesiones por tener una pena más grave absorbe a la contravención. Ahora bien los delitos de lesiones de hasta treinta días de incapacidad deben ser juzgados a través de la presentación de una querella para activar el reclamo de sus derechos ya no pudiendo actuar fiscalía para estos casos."

Siendo así que en su parte pertinente el administrador de justicia expresa que:

"Por lo indicado y análisis jurídico efectuado me **INHIBO** de conocer la causa y se ordena el archivo de la misma, dejando a salvo el derecho e la ciudadana Tania Graciela Valle Coba de reclamar sus derechos por la vía del ejercicio privado de la acción, esto es a través de la presentación de la querella, conforme así lo dispone las reglas contenidas en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, dicha acción la ejecutará presentando querella ante la ventanilla de sorteos de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda. En cuanto a la aprehendida Nicole Carolina Flores Bendoval, Se ordena su libertad por tratarse el hecho de un delito de ejercicio privado de la acción".

Frente a esto, pese a que el juez tenía conocimiento del informe médico legal N° 008-DMLB-2020 los certificados médicos y el parte policial, se decidió no sustanciar la causa mediante contravención de segunda clase, tipificada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico integral Penal, aún a sabiendas, de que la presunta víctima, era una oficial de policía en el ejercicio de sus funciones, por lo que se archiva la causa.

No obstante, existe otra causa con similares hechos y circunstancias, que fue sustanciada y resuelta de forma totalmente distinta; teniendo en cuenta que es el mismo juzgador quien avocó conocimiento en los dos procesos, y para mayor esclarecimiento de esto se pone a consideración la causa N° 02281-2019-00802, en la que existe un parte policial y un examen médico legista; en el cual consta una incapacidad de 10 días al oficial de policía y en la sentencia emitida por el juzgador.

"se dicta sentencia condenatoria y se declara la culpabilidad del señor Jayro Bolívar Salazar Ramírez, portador de la cedula de identidad N°2100952858, por haber incurrido en

la calidad de autor directo en la contravención establecida en el artículo394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal"

Por lo que se puede evidenciar en esta causa, que se aplicó estrictamente lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la contravención de segunda clase establecida en el artículo 394 numeral 2; mientras que, en la causa N° 02281-2020-00100, la archiva y propone que, si en el caso la presunta víctima quisiera reclamar sus derechos, lo haga mediante el ejercicio privado de la acción penal por medio de una querella.

En tal virtud, tal como se puede evidenciar en estos dos casos, pese a existir los mismos elementos que permiten adecuar la conducta a una contravención de segunda clase, tipificada en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador opta por archivar la causa N° 02281-2020-00100, por considerar la pertinencia del principio de subsunción, cosa que no es procedente, puesto que se trata de una agresión física y verbal a un agente de policía en el ejercicio de sus funciones, el mismo que no se refiere a un delito de lesiones establecido en al artículo 152 el Código Orgánico Integral Penal, al ser la presunta víctima un agente del orden público (policía); es decir, es una contravención de segunda clase sancionada en el artículo 394 numeral 2 el ibídem el mismo que dispone que "la persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones" será sancionada como contravención de segunda clase con pena privativa de libertad de cinco a diez días.

Y, si se analiza el artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se expresa que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma, entonces la resolución de archivo, de manera particular, vulneró la seguridad jurídica, los derechos de la presunta víctima y la aplicación estricta de la norma penal en referencia a esta infracción.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar la causa N° 02281-2020-00100 con respecto a la inhibición por parte del juzgador que afecta los derechos de los agentes de control cuando se encuentran en el cumplimiento de sus funciones en base a información científica jurídica.

1.2.2. Objetivos específicos

1.- Analizar la aplicación del principio de subsunción por parte del juzgador.

2.- Definir los elementos fundamentales de la sana critica.

3.- Detallar la vulneración de los derechos de los agentes de control.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

A partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se produce una reestructuración a la legislación, teniendo en cuenta elementos jurídicos garantistas los mismos que se encuentran amparados en convenios y tratados internacionales a los cuales el país se halla suscrito; además, se produce una incorporación de ciertas disposiciones dentro de las cuales se puede evidenciar que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia", mismo que se encuentra establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido se debe de especificar que la "sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo" (art. 168 numeral 6, Constitución).

Por otro lado, existen otros principios, garantías y derechos que rigen la administración de justicia, normas con las que el Estado, se presenta ante sus ciudadanos como ente encargado de su seguridad, pero no solo una seguridad, sino más bien de una seguridad jurídica, donde se pueda evidenciar que existen disposiciones, en las que se puede amparar cada una de las personas, para hacer valer sus derechos mediante el órgano jurisdiccional competente, dado por eso, es que según el artículo 82 de la Ley Suprema se regula que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Es decir, la administración de justicia tiene el deber y la obligación de cumplir, y hacer cumplir, con estricta observancia de las disposiciones concernientes, lo que se establece dentro de la legislación ecuatoriana, que por obvias razones, se tiene que apegar al sentido que mejor se ajuste a la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, no todo sistema jurídico es perfecto, porque siempre existen ocasiones y/o casos excepcionales de una indebida y/o ineficaz interpretación jurídica al momento de su aplicación, que no en todos los casos son con la intención de buscar ventajas para uno u otro, pero que terminan afectando los intereses de una de las personas inmersas en los

Con la creación de una sanción específica para quien agreda a un agente de control es de suponer que su aplicación es estricta por tratarse de una descripción del tipo penal específico, o bien, es lo que todos esperan, y más aún, los agentes de control que a pesar de no ser una sanción acorde a las agresiones que suelen recibir, se espera que se lo aplique en los casos que amerite, siempre y cuando se configure dicha infracción. Por otro lado, cuando estas infracciones son pasadas por alto u omitidas por parte de los órganos jurisdiccional encargados de aplicar lo establecido en la norma pertinente, se estaría dejando de lado la seguridad jurídica a sabiendas que existe expresamente la infracción de aquello.

En ese sentido, toca tomar en cuenta que la seguridad jurídica radica en el hecho de que todos estamos amparados por leyes las cuales deben garantizar nuestros derechos; entonces qué sucede cuando cierto grupo de la sociedad se siente desprotegido aun conociendo que existe una norma para su seguridad, y que por cualquier circunstancia, por error o confusa aplicación de la misma, se consideren preceptos que no deberían ser aplicados casos específicos.

Los agentes de control al ser los primeros en la línea del deber cuando se trata de velar por el orden y seguridad de la sociedad, vienen formando parte de una postura de desprotección en gran magnitud o casi nada, porque, por ejemplo, las sanciones establecidas en las normativas previamente señaladas, para algunos puede estar acorde, mientras que para otros no. Por ende, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se intentó implantar sanciones un poco más severas, así como lo establece el artículo 394 numeral 2 del Ibídem, precepto jurídico que dispone una pena de cinco a diez días de prisión a la persona que agreda a un agente de control, pena que no es nada similar a lo que se contemplaba en el *delito de lesiones artículo 152 numeral 1 de la misma norma.*

Diferenciando entre delito de lesiones tipificado en el artículo 152 numeral 1 y la contravención de segunda clase descrito en el artículo 394 numeral 2, se debe denotar que, en la contravención al ser flagrante antes de las 24 horas posteriores debe ser resuelta tanto la aprehensión como el posible juzgamiento, a diferencia del delito de lesiones que, por ser un delito que corresponde sustanciarse por el ejercicio privado de la acción penal cuando no sobrepasa de 30 días de incapacidad, tiene su propia forma de tramitarse, obviamente, con ciertas singularidades como el hecho de tener que presentar una querella con un

defensor técnico particular y, en cuanto, a la contravención de segunda clase, que, por tener este carácter tiene que ser resuelta por el juez de forma directa conllevando menos tramitación y en menos tiempo, obviamente, respetando el debido y los derechos de las partes.

En el Código Orgánico Integral Penal se describe en el artículo 19 que "las infracciones penales se clasifican en delitos y contravenciones", ahora bien, nuestra norma establece que existen dos tipos de infracciones penales: la primera, contravenciones, que son consideradas como poco perjudiciales y por eso conllevan una pena considerable de privación de la libertad o en ocasiones solo se paga con una multa económica; la segunda, que se refiere a delitos, son aquellas faltas que se consideran como más perjudiciales o de gran connotación social, las mismas que pueden tener diversos formas de sancionar tal como lo prevé el artículo 58 del cuerpo mencionado, la cual se dispone que "con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas y restrictivas de los derechos de propiedad"

Por otro lado, el delito de lesiones de acuerdo a los preceptos legales establecidos, cuando no sobrepasa los 30 días de incapacidad se lo debe sustanciar por el ejercicio privado de la acción penal; pero qué pasa cuando las agresiones son en contra de un agente de control y las mismas agresiones ocasionan una lesión que no sobrepasa los 30 días, como lo manda nuestro Código Orgánico Integral Penal, se transforma en una contravención de segunda clase tipificado artículo 394 numeral 2, por el mismo hecho de ser un agente de control, y debe ser sancionada como tal por existir norma expresa para aquello.

Con respecto a la configuración de lesiones, es necesario tener presente que, tiene su configuración específica mencionada en el Código Orgánico Integral Penal artículo 152 que en su parte pertinente contempla que "La persona que lesione a otra". A diferencia de la configuración del él artículo 349 numeral 2 de la misma norma ya menciona que establece que "La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones", claramente describe que son infracciones diferentes, y que cada una de ellas será sancionada de forma distinta.

En el presente caso, sucede que se comete una infracción contra un agente de control en el ejercicio de sus funciones; el juzgador a pesar de tener todos los elementos para juzgar como tal esta agresión, decide inhibirse amparándose en el artículo 642 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal mismo que establece que "si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviar el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación", pero si Fiscalía mismo consideró que no se trata de un delito, el juzgador debió resolver la causa mediante la contravención penal de segunda clase; no obstante, aplicó el principio de subsunción que establece que el *delito absorbe a la contravención*, mirado desde un punto de vista muy cerrado y controvertido; y como la agresión no sobrepasó los 30 días de incapacidad, resolvió que la víctima, la misma que es un agente de control en el ejercicio de sus funciones, tiene que acudir en un procedimiento de ejercicio privado de la acción penal para poder hacer valer sus derechos dejando de lado la seguridad jurídica para estos servidores públicos que tienen funciones de control.

Pues bien, siendo la víctima un agente de control en el ejercicio de sus funciones, se ve envuelto en posibles circunstancias de agresión en su contra debido a que sus labores son las de controlar el orden dentro de la sociedad, y mirando todos estos antecedentes, lo más apropiado en estos casos es que se deba aplicar lo que se establece estrictamente en la norma penal en el país.

Pues bien, en nuestra nación la norma penal establece la forma en la cual han de ser las reglas de interpretación de la misma, expresamente en el Código Orgánico Integral Penal artículo 13 nos da tres reglas de interpretación y en su numeral 2 nos instituye que "Los tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma", con lo que acentuamos lo mencionado en párrafos anteriores, que, si para una infracción existe tipicidad expresa, pues, debe aplicársela.

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1. Infracción

Con anterioridad al Código Orgánico Integral Penal, ya se establecía una breve aclaración en el Código Penal sobre la infracción penal, misma que en su artículo 10 disponía que "son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en

delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar", descripción que en parte no está tan lejana a la que se señala en el Código Orgánico Integral Penal.

Para la descripción que se hizo énfasis se debe tener presente que es de un Código que se encontraba en vigencia desde 1971 hasta agosto del 2014, es decir, estuvo en vigencia durante 43 años aproximadamente, que de una u otra manera se intentó dar cumplimiento con lo que se pretendió al momento de su creación. Es verdad, se necesitaba una reforma, dado que las sociedades son cambiantes y surgen nuevas modalidades de delinquir, ya sea con el avance de la tecnología u otros similares, produciendo de esa forma el aparecimiento de delitos a la rama de la criminalidad.

Por ende, en agosto del 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal que derogó todo el contenido del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; en tal virtud, y especificando el tema que se trata, en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal se determina que la infracción "es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código" y a su vez en el artículo 19 de la misma norma las divide y hace referencia a que "las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones".

Con los antecedentes expuestos se puede evidenciar que al hablar de una infracción se refiere a una conducta típica, antijurídica y culpable de una persona al momento de cometer algún ilícito, siendo así, que se debe considerar que las infracciones en la rama penal siempre han existido a través de la historia, claro está que cada una de ellas ha tenido evoluciones de acuerdo a las realidades y aculturamientos distintos entre naciones; por lo que, si se desea precisar un origen mismo de la terminología *infracción*, se debería asumir el hecho de que aquella aparece con el hombre y la norma positiva. Es notorio que se debe precisar que etimológicamente la palabra infracción proviene del latín *Infracctio o infractionis* que quiere decir una ruptura total o quebrantamiento de una normativa.

Así pues, las infracciones son las conductas que cada persona realiza, las mismas que, la norma las tipifica para que al ser realizadas repercuta en una sanción, sanción que irá acorde a la gravedad de la acción.

2.2.2. Clasificación de las Infracciones (delitos y contravenciones)

Si bien la infracción es toda conducta tipificada como tal realizada cuando es realizada por una persona, nuestra norma Código Orgánico Integrar Penal la clasifica en: Delitos y Contravención en su artículo 19 cuando determina que "Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones", claramente estableciendo sanciones para cada una de estas y se las impone a acciones menores; por lo regular las contravenciones son consideradas como infracciones de menor gravedad y los delitos como los que mayor gravedad tienen por ser considerados de gran afectación en la sociedad.

2.2.3. Contravención

Si bien a las contravenciones se las considera como de menor gravedad, tampoco por ello dejan de ser una conducta punible, así como Jorge Zavala (2007) se refiere decir que "contravención, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible, supone una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley" aseverando que la conducta infraccional sea considerada contravención o delito son punibles y sancionadas.

Ahora, las contravenciones de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal tienen su forma de sustanciarse misma que se establece en el artículo 641 que versa sobre el procedimiento *expedito*, por ser el adecuado en cuanto a esta conducta concierne. Siendo estas conductas de inferiores consecuencias, así como lo describe Zafaroni, Alagi y Slokar (2006) cuando mencionan que "al análisis conjunto (conglobado) de las normas que se deducen de los tipos penales muestra que prohíben acciones que provocan conflictos de cierta gravedad" (pág. 363); así bien, se asevera que las conductas de carácter contraventor tienen menor gravedad que los llamados delitos.

2.2.4. Delito

Si bien el delito es cuando una persona cometió una acción ilícita por la cual tendrá que responsabilizarse, pero, se debe analizar qué es lo que conlleva para que una acción sea calificada como delito, debe encuadrarse a varias configuraciones para que sea considerada como tal, y es así que la conducta de una persona debe ser típica, antijurídica y culpable para que pueda atribuírsele el cometimiento de un delito y posterior se le atribuya la pena.

Cuando la normativa ha establecido como delito una acción es porque pretende regular el daño que esa acción afecta la convivencia armónica, una definición clara es la que se encuentra en el diccionario de Cabanellas, G. (1993) describiendo como "Capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta" la misma que tendrá su pena como consecuencia.

Es así que en nuestra norma los delitos son clasificados para que conlleven una pana más drástica que las contravenciones por el mismo hecho que son más dañosos y de mayor afectación, conllevando así sanciones más significativas.

2.2.5. Elementos objetivos de las infracciones: tipo penal y tipicidad.

Partiendo de que los elementos objetivos del tipo penal son las acciones que al actor de la conducta realiza y que está se encuentre tipificada dentro de la norma penal establecida con anterioridad al hecho, esa conducta que llego a exteriorizarla y por lo regular se apega al verbo rector de los tipos penales, claro está, que también es necesario que exista la parte subjetiva que viene a ser el dolo y la culpa que se le atribuye a quien realizó la conducta penalmente relevante. Es así que los elementos objetivos son aquellos que encuadran la conducta en el tipo penal descrito por el legislativo dentro de la norma penal para ser sancionada.

2.2.5.1. Tipo penal

El tipo penal es la conducta realizada por el hombre que el legislador ha descrito dentro de las normas para no ser realizadas, y que como consecuencia conlleva a una sanción que también se encuentra determinada dentro de la misma norma, claro está, que dicha conducta debe estar tipificada con anterioridad al hecho y solo así podrá ser aplicada.

Si bien la conducta sancionada debe estar descrita en el ordenamiento no quiere decir que esa conducta siempre debe realizarse, sino todo lo contrario, que el objetivo de la creación de la misma es el procurar que esa conducta obtenga el resultado que consecuentemente llevara su sanción, por el mismo hecho que las normas buscan el bienestar armónico de la sociedad objeto de la creación de esa ley.

El tipo penal viene a ser la conducta realizada por el hombre y que se encuentra descrita dentro de la normativa a no ser realizada con el objetivo de proteger los bienes jurídicos en la rama penal, encontrando siempre dentro de su estructura elementos

objetivos y subjetivos. La exteriorización de esa voluntad es la que se evidencia en el elemento objetivo del tipo peal, como Welzel (1991) describe:

> "La objetivación de la voluntad encuentra su expresión típica en las circunstancias del hecho objetivas, que pertenecen al tipo objetivo. Este llamado tipo objetivo no es de ningún modo algo externo permanente objetivo que estuviera absolutamente libre de momentos subjetivos (...) el tipo objetivo no es objetivo en el sentido de ajeno a lo subjetivo sino en el sentido de lo objetivo. Comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior"

Pues bien, el tipo penal ablando de la parte objetiva viene a ser el elemento central al ejecutar una conducta sancionada, que no es más que describir de una forma muy determinada y especifica la infracción realizada.

2.2.5.1. Tipicidad

Si bien la mayoría de los conceptos descritos por los distintos tratadistas nos dan a entender que la tipicidad consiste en la identificación de una conducta determinada en la norma positiva, empero que llegando a faltar una de los elementos configuradores la conducta puede ser declarada atípica, que aunque los tipos penales llevan en sí mismos lo elementos para que sean declarados típicos también la doctrina nos ayuda a poder diferencias los pipos de una manera más concreta y así que sean adecuados de forma aún más acertada.

Es así que la acción es la que predomina en teoría del delito por ser el eje en gran parte los ilícitos, entre uno de los tratadistas que se refieren sobre la tipicidad y que se pega más a este punto de vista es Dona, E. (2009) que dice "es otra forma de analizar la acción desde el punto de vista del sistema de la teoría del delito" por ser el método con el cual el sistema penal determina las infracciones. Así como cada infracción debe estar determinada su tipicidad en las leyes penales para que sea sujeto de sanción se debe tener presente que la adecuación debe estar muy bien definida a lo cual Muños, C. (1999) hace referencia que:

> "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de que ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su en su vertiente *mullum crimen sene lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales"

Si bien se describe, una conducta es típica por estar descrita en la ley y ser susceptible de pena, también se destaca que por más que una conducta parezca dañosa o

nuestra normativa se establecen varios tipos de procedimientos, ya sea el procedimiento ordinario o los procedimientos especiales.

En el procedimiento especial *expedito*, procedimiento que se utiliza para juzgar las contravenciones o los bien llamados delitos menores que son inmediatamente puestos frente al juzgador para ser resueltos y, es aquí donde el juzgador tiene que valorar incluso las circunstancias de la infracción así como si la misma debe ser tratada con contravención o según su criterio incluso puede pasar a ser considerada delito y por ende tener su trámite diferente, siendo aquí donde se vuelve trascendental la sana critica del juzgador por ser quien de acuerdo a su análisis intelectivo valora como delito a la supuesta contravención, convirtiéndose su criterio en un ejercicio puro de sí mismo para dar un valor especifico a la infracción.

2.2.6.1. La sana critica como método de aplicación en las causas penales

La aplicación de la sana crítica viene a ser muy subjetiva en cuanto de apreciación se hable, al momento que frente a los juzgadores se presentan las cuestiones a ser resueltas en donde surge la aplicación de la esta, el juzgador se ve en al quehacer de aplicar la sana crítica no como una opción sino como una necesidad, con sujeción a reglas lógicas concernientes a su buen juicio, experiencia y profesión, siendo esté un ejercicio intelecto-lógico de aplicación de conocimientos para discernir resolver cuestiones inherentes de su profesión.

La sana crítica es aplicada por los jueces cuando tienen que valorar las pruebas de las partes inmersas dentro del litigio, por lo que el juez es en este momento en el que guarda el mayor protagonismo dentro del proceso por ser quien tiene la decisión final, de esta manera Manuel, O. (2007) dice que la sana critica es:

> "...la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana critica, el juicio razonado"

Pero si bien, el juez tiene la absoluta libertad de apreciación, también tiene el deber de hacerlo basándose en la razón cimentada en un análisis jurídico interno.

En nuestra normativa Código Orgánico Integral Penal en su artículo 642 numeral 7, establece como una de las reglas que "Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación", de esta descripción reglada, se puede evidenciar que si da paso a una valoración del juez, valoración que está basada en la sana critica del juzgador, porque si bien, el juez basándose en su razonamiento decide que es delito se envía el expediente a Fiscalía y si su valoración es que, no es delito, procede a juzgar inmediatamente, ejemplificando claramente una apertura a la aplicación de la sana crítica de parte del juez en las causas penales.

2.2.7. Concurso ideal de infracciones

El concurso ideal de infracciones surge al momento que dos o varias infracciones conforman un mismo hecho tipificado en las normas penales, a su vez también cuando un hecho delictivo es el puente para el cometimiento de otra u otras más. Al momento en que una persona realizase simultáneamente varias conductas penalmente relevantes y, esta versa sobre el mismo delito general o son homogéneos, pudiendo las conductas de menor gravedad subsumirlas dentro de la más grave y sancionarla como tal, así como lo determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 21 que la describe como "cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave".

Una forma de ejemplificar el concurso ideal de infracciones de una forma muy concretes es cuando: Una persona que comete el delito de hurto o robo de un vehículo y, en el momento de su huida se pasa varios letreros de alto en las intersecciones, de acuerdo a nuestra normativa se le sancionará con la pena correspondiente al delito de hurto o robo por ser la infracción más grave, más no se le impondrá las sanciones por irrespetar la señalización de alto en las intersecciones. Si se le llegara a imponer las dos sanciones antes descritas, se podría inclusive recaer en la vulneración del principio *nom bis ídem,* volviéndose un antecedente para dar paso al concurso ideal de las infracciones penales.

Se puede interpretar que siempre habrá varias infracciones dentro de una grave, lo cual puede dar paso a ciertas confusiones al momento de la aplicación del concurso ideal, pero se debe tener presente que para la aplicación de este concurso se debe seguir la regla de no a la interpretación extensiva como lo establece el Código Orgánico Integral Penal en

su artículo 13 numeral 3 que determina que queda prohibido "...ampliar los límites de los presupuestos legales..." debido a que si le lo hace se entraría a demasiadas divergencias dentro de una solo infracción grave y se alejaría de la esencia de la tipificación que va dirigida a cierta acción en concreto.

Por consiguiente nuestra normativa se adapta a lo establecido para el concurso ideal de infracciones así como debe ser, puesto que, al sancionar a una persona por muchas conductas que pueden ser subsumidas por la de mayor afectación seguramente se recaería, bien, en la interpretación extensiva o en la prohibición de doble juzgamiento, por lo cual el juez con los hechos que a su conocer se presentan, claro está, que el fiscal es quien por ser el dueño de la acción penal publica presenta dichos hechos ante el juez, siendo este el que principalmente adecua la conducta al tipo penal especifico y lo presenta ante el juez de lo penal.

El tratadista García Cavero. (2012) describe que:

> "En el concurso ideal de delitos la misma conducta penalmente relevante realiza varios tipos penales, que pueden ser de la misma o de distinta naturaleza o que permite diferenciar lo casos de concurso ideal de delitos (infracciones a la misma ley penal) de los casos de concurso ideal heterogéneo (infracciones a distintas leyes)"

Pudiendo denotar que la misma acción puede afectar a múltiples bienes jurídicos protegidos, que, siendo autónomos se los puede adecuar a una solo conducta para sancionar la más grave, ósea que estas conductas de diversos tipos penales se complementes en una sola infracción, que, aunque verse la conducta sobre una afectación de varios tipos penales conlleva una sola de unidad de acto, efectuándose aquí el concurso ideal de infracciones, como también se tiene presente que las verías infracciones pueden tratar sobre la misma naturaleza aplicando así también la pena más severa.

La importancia del concurso ideal de infracciones radica en que su esencia se basa en que varias acciones penales puedes encuadrase a varios tipos penal, o a su vez varias acciones pueden enmarcarse a la misma naturaleza de una infracción haciendo necesario la aplicación de una sola pena, la sanción más drástica, ya que al juzgar todas las acciones por separado se puede también recaer en lo prohibido por el principio *non bis ídem*, principio que regenta el sistema penal ecuatoriano que expresamente prohíbe el juzgar a una persona por el mismo delito.

hablar de concurso ideal porque el fin de este es principalmente no entrar un posible doble juzgamiento por acciones que recaen en un solo delito y más bien sancionar cuando exista unidad en las acciones o a su vez con infracciones heterogéneas que afectan principalmente a un solo bien jurídico protegido.

2.2.8. Principio de subsunción

Al principio de subsunción para poder describirlo es necesario ir primero a lo que intrínsecamente es subsunción, término que deviene de la palabra subsumir, que de acuerdo a la Real Academia Española (2021) es "incluir algo como componente de una síntesis o clasificación más abarcadora"; entonces, viene a considerarse como una inclusión de algo particular a una parte general más completa para poder describirla mejor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la subsunción es un tema muy importante dentro del ámbito jurídico y más todavía dentro del aspecto penal, puesto que es considerado como una integración de una sanción menor dentro de una más grave que la absorbe. En ese sentido, es menester esclarecer algo muy importante, en materia penal, cuando una persona comete una infracción, y para el cometimiento de ésta realiza otras infracciones menores, se aplica el principio de subsunción por el hecho que la contravención es absorbida por el delito, siempre y cuando la infracción menor verse sobre la misma infracción más grave o mantenga una relación de causalidad en razón de la legalidad; está más que clara que el delito absorbe a la infracción menor siempre que ésta anteceda o devenga del mismo pero con menor gravedad.

Por otro lado, la subsunción es una forma a través del cual el juez como administrador de justicia de acuerdo a su sana critica observa que una ley no es acorde al caso concreto y decide aplicar otra para esclarecer lo que frente a él se presenta para ser resuelto. Una vez que ante el juez se presentan los elementos a ser valorados, y siempre que la norma no sea clara en su aplicación, puede emplear otra figura legal para resolver acorde a lo que es justo amparado en Derecho. Esto trae a colación lo descrito por Sebastián López Hidalgo (2015), en la que expresa que "en esta visión del ejercicio del Derecho, una decisión judicial estaría justificada si se deriva de una disposición jurídica válida, y se adapta a la descripción de una conducta específica subsumible para el tipo abstracto previsto en aquella" (pág. 3).

En términos generales, el principio de subsunción tiene dos vertientes importantes, el concurso real de infracciones y el concurso ideal de infracciones, mismos que se encuentran previstos en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, frente a esta cuestión es menester exponer que este presupuesto jurídico es elemental que sea aplicado en muchos casos, pero no todos los casos merecen que sea aplicado; de tal forma, que Walter Guerrero Jiménez (2012) precisa que:

> "básicamente la subsunción consiste en la adecuación de los hechos a una ley (...) ésta debe componerse de tres elementos: a) una persona; b) una porción de hechos; y, c) una infracción penal general capaz que pueda absorber en su tipo penal o fundamentación de sucesos a infracciones menores" (pág. 7)

Asimismo, es necesario nuevamente rescatar lo señalado por Sebastián López (2015), donde claramente indica que:

> "el acto de subsunción está presente en la compleja operación jurídica (...) no constituye la única variable que define todo el proceso (...) con el fin de asegurar la ansiada seguridad jurídica y certeza en el Derecho. El que la subsunción sea una forma tradicional para resolver los denominados casos fáciles (...) muchos de los compromisos actuales del Derecho se cifran en articular otras técnicas de argumentación en torno a la tarea interpretativa, vincula a criterios de racionalidad, legalidad y sana crítica (...)" (pág. 5)

Por otro lado, Óscar Agudelo Giraldo (2017) hace énfasis en que la aplicación del principio de subsunción resulta controversial en el Derecho, esto debido a la indeterminación de los tipos penales en el sistema jurídico de algunos países; no obstante, pese a que hay infracciones determinadas y bien descritas en las leyes penales en razón de las personas, situaciones y sanciones, aún se reportan falencias debido a la inadecuada aplicación de este principio. Además, dicho autor mismo argumenta que "se vislumbra que el método de la subsunción no es eficaz para todos los casos, en tanto existen acciones – como elementos del sistema jurídico – que aún no se encuentran normadas [o que habiéndose normado] no son identificables bajo el uso de este principio" (pág. 3).

En fin, Sergio Estrada-Vélez (2010) anuncia que:

> "respecto de la interpretación y aplicación, las modificaciones se traducen básicamente en el reconocimiento de una mayor potestad del juez en la configuración del ordenamiento jurídico (...) el juez no se limita a la aplicación racional o subsuntiva de la norma (regla) sino que debe procurar que el resultado de su interpretación esté ajustado a los fines del ordenamiento jurídica y a la realidad social (decisiones razonables)" (pág. 81)

2.2.9. Inhibición

Este término se lo aplica principalmente cuando a uno de los jueces le es puesto en conocimiento la sustanciación de un proceso judicial. Al momento que el juzgador conoce el proceso y encuentra algún elemento legal que le impide sustanciar el mismo, este debe inhibirse de conocerlo, pues que, en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 129, numeral 9, establece que:

> "En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón de fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciándolo o lo resuelva."

Con lo cual los juzgadores tienen la disposición de que si los procesos que a su conocimiento lleguen contienen alguna de las prohibiciones descritas en la norma Ibidem se inhibirán del mismo, claro está, sin resolverlo ni declarar pronunciamiento sobre el mismo aparte de la inhibición.

Al hablar de inhibición debe entendérsela desde el punto de vista que se refiere a materia de derecho, mismo que lo describe como la acción mediante la cual el juez, así como también otro funcionario auxiliar del sistema judicial desconoce, o a su vez no interviene en el proceso que se ha puesto a su conocimiento. Con lo mencionado, no se quiere decir que al momento de declarar su inhibición esta resulte favorable para ninguna de las partes. El pronunciamiento del juez declara que no es competente legalmente y se pronuncia inhibiéndose sobre el caso planteado para que, si bien, se traslada el juzgador competente o se lo tramite por la vía adecuada.

Para tener un mejor criterio sobre el término inhibición es menester abordarlo desde el punto doctrinario, así como varios autores lo describen, entre los cuales cabe mencionar el concepto acuñado por Guillermo Cabanellas De Torres (2006) en el cual describe a la inhibición como "impedir que el juez o tribunal siga conociendo de una causa por ser incompetente" descripción con la cual se deja ver que el juez o tribunal no puede continuar con la sustanciación del proceso puesto que existe un impedimento para hacerlo, debiendo el proceso pasar al juez o tribunal competente.

Los conceptos sobre la inhibición son muy variados, pero primigeniamente versan sobre la decisión de no conocer o dejar de conocer cierto proceso que ha recaído

principalmente sobre los juzgadores, sobre lo cual Rombola (2007) menciona al referirse a la inhibición como "El despacho, decretos o letras que se dirigen a un juez para que se inhiba o abstenga en el conocimiento de una causa, y remita los autos o diligencias hechas al juez competente" por tanto, la inhibición debe ser entendida no como una decisión por la cual el juez dicta que al desconocer el proceso acarrea algún tipo de nulidad, sino qué, lo desconoce porque se encuentra impedido por algún precepto legal. Entonces lo consiguiente es que el proceso pasa al juzgador competente para sustanciarlo y se prosiga con el desarrollo normal de la causa.

Cuando se trata el termino inhibición, está claro que, se refiere a la acción mediante la cual el administrador de justicia no se pronuncia sobre el caso que tiene conocimiento nada más que para dar a conocer que el proceso no puede ser llevado por él, por lo que, el proceso se derivado al juzgador competente para proseguir con la causa. Entendiéndose que, al inhibirse, el juzgador evita que en lo posterior su intervención puede acarrear alguna causa de nulidad por el hecho que no estaba facultado para intervenir en dicho proceso.

2.3. Preguntas de investigación

-. ¿En qué casos procede el principio de subsunción?

-. ¿En la causa sujeta a análisis ¿es procedente el principio de subsunción?

-. ¿Qué implica la interpretación y aplicación de la norma penal?

-. ¿Si no es procedente el principio de subsunción en este caso ¿existió una inadecuada Interpretación y aplicación de la norma penal?

-. ¿Qué representa la seguridad jurídica de un ciudadano?

-. ¿Se vulneró la seguridad jurídica del agente de control?

Consecuentemente el juez que avocó conocimiento y fijo como fecha de la audiencia el día 30 de enero del 2020, a las 15h30.

Entre los alegatos formulados dentro de la audiencia consta a foja 20 vta, el acta resumen de la audiencia. El alegato de la abogada de la presunta víctima que expresó que:

> "El 30 de enero del 2020 a eso de las 01h00 los servidores policiales Basantes GualaTania Lorena, Collaguazo Uquillas Sergio Jorge, Valle Cobas Tannya Graciela, en cumplimiento del Art. 163 y orden de servicio en el cierre y retiro de libadores en el sector de la universidad estatal de bolívar ha sido agredida físicamente por Nicole Carolina Flores con agresiones verbales chapa hija de puta no me voy a retirar del lugar, vales verga, intempestivamente procede a agredirle físicamente rasguñando, la servidora judicial al tratar de neutralizar, le procede a sujetar la chompa y caen las dos ciudadanas, motivos por los cuales la servidora Basantes tana procede a la aprehensión y con la lectura de los derechos constitucionales, la servidora policial utiliza lentes, queda la agresora con los lentes. El Art. 394 ampara a los servidores policiales."

Así como también consta el alegato del abogado de la defensa de la presunta agresora quien supo manifestar lo siguiente:

> "Se trata de una contravención flagrante, se tiene que determinar si se han cumplido los derechos constitucionales para la legalidad de la aprehensión, considerando que una contravención es sub sumida por un delito de acción privada, dentro del ingreso de la causa está como delito de acción privada, una contravención deja de ser tal al ser subsumida por el delito, ingresó a la tutela judicial efectiva como acción privada, no podemos hablar de contravención, considero que no debemos cambiar el estatus jurídico que reposa en el documento que ingresa a la judicatura, correspondería a la supuesta víctima, se inhiba del conocimiento por ser delito de acción privada"

Al igual que a foja 21 de la misma acta resumen se encuentra el pronunciamiento del juzgador, quien al respecto de los alegatos de las partes se pronuncia al respecto:

> "En primer lugar sobre la calificación jurídica de la flagrancia no se ha tratado el tema si se determinará una legalidad se pronunciará de esta manera, la defensa ha indicado que se trata de un delito de ejercicio privado por cinco días de incapacidad, consta que la señora agente de policía Valle Coba Tannya tiene tiempo de incapacidad de cinco días, y el art. 152 numeral 1 de Coip, determina como delito de lesiones cuando causen tiempo de incapacidad e cuatro a ocho días y establece pena de 30 a 60 días , la contravención del art. 394 numeral 2 prevé como conducta ilegal el maltratar insultar de obra a los agentes del orden y tiene como pena 5 a 10 días de este análisis se determina que la pena es superior a la pena de la contravención del relato de la defensa de la víctima se observa que los hechos se tratan de agresión al cumplir un servicio público para precautelar el orden pero el tipo de lesiones al ser de cinco días, determina ya la existencia de un delito, en el caso se trata de concurso ideal de infracciones con la misma conducta y acción de la parte aprehendida se ha vulnerado derechos que están establecidos como contravención o delito al existir

> concurso ideal de infracciones. Por el principio de subsunción el delito absorbe a la contravención, la norma legal determina que en el hecho de que el juez detecte que el hecho se trate de un delito deberá inhibirse de conocer la causa y dar el trámite correspondiente, al determinar que en efecto por el grado de afección a la víctima ser de cinco días de incapacidad y ser delito privado de la acción el suscrito se inhibe de conocer la causa, ya que los delitos de ejercicio privado de la acción deben sustanciarse a través de la querella y es acto propio de la víctima, y deben ser juzgados procedimiento especial de ejercicio privado de la acción y no como contravención penal, al ser incompetente de la causa presento mi inhibición y al determinar la ley que no se puede mantener privada de la libertad a una persona en delito privado de la acción se otorga la libertad de Flores Bendoval Nicole Carolina, se deja a salvo los derechos de la ciudadana valle Coba Tannya Graciela de presentar la querella."

Con el pronunciamiento por parte del juzgador quien se basa tanto en el principio de subsunción así como en el art. 642, numeral 7 del Código Orgánico Integral Pernal, dejan a una agente de policía desprotegida, si bien, deja a salvo el que la presunta víctima presente una querella para el reclamo de sus derechos, no se prima lo esencial, que es el hecho que la supuesta agresión se dio en el cumplimiento de sus obligaciones como agente encargado de precautelar el orden público (policía) tipificado en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, artículo que tiene como objetivo proteger a los agentes de control de las agresiones en el ejercicio de sus funciones, de igual manera vulnerando la Seguridad Jurídica que a todos los ciudadanos nuestra Norma Suprema nos otorga. Al dejar a salvo que la agente presuntamente agredida presente una querella, no se toma en cuenta que dicha persona tiene que incurrir en gastos, así como tiempo necesario para poder buscar una sanción, sanción que ya se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

3.1. ¿En qué casos procede el principio de subsunción?

En primer lugar, toca manifestar que el principio de subsunción consiste en aquella posibilidad jurídica que la ley otorga para deducir una conducta leve frente a una grave siempre y cuando el caso lo amerite. Por lo cual, según Iturralde Sesma (1991) menciona que consiste en "Esta relación de correspondencia es una relación de subsunción y, puesto que la subsunción en cuestión es una relación lógica, por lo tanto, existe una relación lógica entre la norma general y la norma individual que explica aquella en un caso concreto".

A manera genera, la doctrina sostiene que en una infracción cometida el delito absorbe a la contravención; por lo tanto según el artículo 21 de Código Orgánico Integral

Penal se describe que "Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta se aplicará la pena de la infracción más grave, de la misma forma haciendo mención al procedimiento expedito de contravenciones penales en el artículo 642 numeral 7 se especifica que "si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviara el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación."

Ante lo expuesto, para Bernal Pulido (2007) "cuando ocurre la conducta que prevé, debe hacerse lo que las reglas han prescrito, ni más ni menos. Es decir, la conducta debe ser subsumida bajo el supuesto de hecho de la regla pertinente y debe imputarse la consecuencia prevista por ésta" que se encuentran normadas y no pueden ser vinculadas unas con otras en vista de la especificación de los tipos penales y de la identificación de la acción propia donde se involucran cuestiones como infractor, hecho, tiempo y escenario. El mismo autor plantea que para implementar el principio de subsunción resulta ser bastante controversial frente a la existencia de casos simples y hasta complicados, donde inclusive el legislador establece entes concordantes entre infracciones penales, de ahí la necesidad de observar la especificación del delito o contravención, los versos rectores y las sanciones penales; sin embargo cabe preciar que según lo idealizado por Oscar Agudelo el principio de subsunción no siempre resuelve "cuál ha de ser la norma más aplicable al caso" sino también se ve importante el requerimiento de la sana critica, la interpretación de la ley penal y los hechos suscitado en el caso.

3.2. ¿En la causa sujeta a análisis ¿es procedente el principio de subsunción?

Al precisar que el principio de subsunción no es aplicable para todos los casos, únicamente radica en aquellos procesos en los que un delito puede absorber a una contravención, y teniendo presente los tipos penales específicos para cada uno de los segmentos poblacionales, porque no todos tienen una óptica general penal, sino que existen delitos y contravenciones específicos que deben ser aplicados a cabalidad; tal es el caso de que cuando se le agrede a un agente de control, este comportamiento se circunscribe en una contravención de acuerdo a lo tipificado en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y más no es un delito de lesiones descrito en el artículo 152 del cuerpo legal señalado.

Por ende, al encontrarnos frente a una infracción descrita en el artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica a esta acción como una contravención de segunda clase que será tramitada bajo procedimiento expedito, es necesario tener presente que la agresión conllevó a la incapacidad de 5 días al agente de control (foja 9), que como ya lo determina el artículo mencionado, y que se refiere a que la persona que maltrate, insulte o agreda a un agente de control en el ejercicio de sus funciones se lo sancionará con una pena de cinco a diez días.

Siendo esta una infracción que tiene su propia configuración del tipo penal debe ser aplicada como tal, por otro lado, si bien el artículo 642 numeral 7 contempla que "si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación". Frente a esto, cabe precisar que constante a fojas 10, en el documento firmado por el fiscal de turno se describe que:

> "no es un delito y por ende no es competencia de fiscalía, para el ejercicio de acción pública, sino este sería una contravención, razón con la cual **ME INHIBO del conocimiento de la presente causa remitiendo todo lo actuado al JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA** para que dé el trámite correspondiente de manera urgente ya que nos encontramos frente a un hecho de flagrancia..."

Consecuentemente, pese a que existe la inhibición por parte de Fiscalía, el juez que sustanció la causa aplica el principio de subsunción sin tener presente la amplitud del artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, inclusive dicho juzgador manifiesta que "me **INHIBO** de conocer la causa y se ordena el archivo de la misma, dejando a salvo el derecho de la ciudadana Tannia Graciela Valle Coba de reclamar sus derechos por la vía del ejercicio privado de la acción" (foja 22 vta); sin embargo el artículo 642 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal especifica que "si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o el fiscal para que inicie la investigación"; pero el juzgador no consideró que únicamente Fiscalía da seguimiento a los delitos de acción penal pública, por lo que él al sustentar su actuación judicial anuncia un ejercicio privado dela acción donde Fiscalía no participa y en lo posterior la agente de control que resulto ser la pretensa victima tendrá que interponer una querella para reclamar sus derechos, aunque se tenga una contravención específica, un procedimiento claro y sobre todo los hechos relevantes que consisten en una contravención penal y más no en un delito privado de la acción.

No conforme con eso en la causa N°. 02281-2019-00802 que trata sobre un caso similar donde un agente de control fue agredido en el ejercicio de sus funciones, el mismo juzgador que sustanció este caso es el mismo que tramitó el caso sujeto a análisis, por lo que es importante explicar que en esta causa no aplica el principio de subsunción pese a tener los mismos elementos probatorios, mientras que en el otro lo aplica, dando a conocer una inadecuada aplicación de del tipo penal para el caso que se está interpretando.

Ahora bien, si se desea buscar que se aplique la sanción se vería en la molestosa tarea de deducir una acción penal, pero por la vía privada, y al ser un funcionario público (agente de control) se veía inmerso en un proceso donde no existiría la suficiente seguridad jurídica para dicha persona. Para finalizar, si en todos los casos que se suscite en una agresión a un agente de control se los sustancia por el ejercicio privado de la acción penal, perdería sentido el numeral 2 del artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal, ya que se debería interpretar los tipos penales de acuerdo al numeral 2 del artículo 13 del Ibidem que versa sobre la interpretación determinando que "los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma", siendo así, estrictamente se debió aplicar dicha contravención y su procedimiento, por lo cual, el principio de subsunción de no era procedente para este caso.

3.3. ¿Qué implica la interpretación y aplicación de la norma penal?

Partiendo de la concepción que contempla el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 13 numeral 2 que ampara que "los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma"; por lo que, los juzgadores deben resolver, así como la norma lo expresa en materia penal, salvo los casos en los que existan vacíos jurídicos que necesariamente se requiera emplear la sana crítica.

Según Francisco Muños Conde (2010) en su percepción sobre la interpretación aclara que "en términos genéricos, la interpretación es una operación intelectual por la que se busca el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicación al supuesto de hecho que se le plantea al intérprete", hecho que coincide con lo que ya se mencionó referente al Código Orgánico Integral Penal, que la interpretación penal se la debe realizar con apego literal a su contenido. En la misma línea, Juan Antonio Lascuraín (2019) describe a la interpretación como "...una actividad necesaria que sirve a la determinación del sentido,

así como del contenido de los procesos penales, siempre dentro de su sentido literal", por lo cual, la interpretación debe seguir lo dispuesto en la norma positiva.

Se debe entender que la interpretación se la realiza, así como se establece propiamente en las disposiciones legales pertinentes, por lo cual no acatar tal precepto o contradecir la normativa es ilógico e ilegal. Si se determina expresamente que la interpretación se la realizará estrictamente y en sentido literal, y si se aplicase fuera de lo establecido a pesar de que la interpretación no debería ser tan confusa, ya que la infracción tiene su propia configuración específica, pero, se si sale de esa línea para aplicar otras disposiciones que de una u otra manera impliquen una vulneración a la seguridad jurídica, se estaría violentando el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Carta Magna, los cuales consisten en que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" y "...sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento", y eso sin contar que en el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal se establece entre una de las finalidades "...tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso..."; siendo así, que los preceptos constitucionales indicados forman parte del debido proceso y si no se acataron también consistirían en una vulneración al debido proceso.

Po lo tanto, al hablar de la interpretación penal se debe señalar que sí existe una forma para dicha acción, donde solo se debe seguir la línea establecida y no ampararse en cuestiones que a lo mejor un proceso simple se torne complicado y se aleje del sentido específico de la ley y la garantía de la tutela judicial efectiva.

3.4. Si no es procedente el principio de subsunción en este caso ¿existió una inadecuada Interpretación y aplicación de la norma penal?

Tal como se respondió en la segunda interrogante, al no ser procedente la interpretación y aplicación del principio de subsunción se vulneró los derechos de la agente de control, a pesar de tener norma expresa que debía ser aplicada en la infracción, se inobservó dichos presupuestos legales y en vez de implementar los que debían haber sido, se dio paso a otros preceptos jurídicos para resolver la infracción presentada ante el órgano

jurisdiccional; lo que conllevó a que la seguridad jurídica y el debido proceso de la agente de control se vea vulnerada.

Si existe una norma expresa para ser aplicada en un caso concreto es lógico que así se lo realice, como se respondió en la tercera interrogante en el artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal se establece claramente la forma de interpretación que en el presente caso se trató de una agresión a una agente de control y al existir tipificación especial y expresa para cuando esta conducta es cometida se debió implementar lo que en ella dispone, y más no, hacerlo pasar como un delito de lesiones como el juzgador lo hizo; siendo así, que tal como reposa en el proceso y en párrafos que constan en el presente trabajo, a consideración personal existió una inadecuada interpretación y aplicación de la norma penal en base al caso presentado, porque inclusive a modo de comparación, teniendo los mismos elementos de probatorios en la causa No. 02281-2019-00802 y en la causa No. 02281-2020-00100, queda todavía la interrogante del porqué en una si la sustanció tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, y en la segunda, misma que radica en el presente caso, aplica un principio que no constituye factor complementario a la presente causa.

3.5. ¿Qué representa la seguridad jurídica de un ciudadano?

Para Ricardo García Manrique (2012) la seguridad jurídica debe asimilarse en el sentido que se "entiende como la seguridad respecto de un derecho justo" que a través de los órganos jurisdiccionales se lo debe aplicar y en esta línea Javier G. Rincón (2011) hace una consideración que:

> "la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento especial de la constitución del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado"

Siendo el Estado quien a través de la seguridad jurídica brinda esa seguridad a sus ciudadanos de que se encuentran cubiertos de una justicia que protege a todos y cada uno de sus habitantes. Aquella consiste en una seguridad, la representación otorgada por las leyes creadas para garantía de la protección de los derechos inclusive poniendo un freno al mismo Estado para precautelar la seguridad de todos.

Pues bien, si la protección es dada a través del Estado incluso para protección de él mismo es menester mencionar lo que nos dice Cesar García Novoa (2000) cuando define que "un tipo de normatividad destinada a servir de límite al ejercicio público, cuyo fundamento se encuentra en la separación entre el Estado y la sociedad y en la necesidad de un orden jurídico protector de ésta frente a aquel", por lo que, las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo en base a lo que esencialmente es la seguridad jurídica y a lo que en la Constitución se expresa en el artículo 82 en el que determina que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

3.6. ¿Se vulneró la seguridad jurídica del agente de control?

La veneración a la seguridad jurídica radica en que el mismo Estado otorga y crea normativas para proteger a quienes forman parte del mismo, claro está, que incluso la seguridad jurídica contempla una protección con el mismo, frenando su accionar para no llegar a extremos de sobrepasar su poder de control y llegar a un perjuicio con la misma norma que fue creada para proteger.

Si la norma creada para proteger se ve vulnerada por la mala interpretación y sujeción a preceptos que no deberían ser tomados, aunque en ciertos casos su correcta aplicación, debido a la oscuridad y/o vacíos existentes en la normativa, pero, si existe norma expresa para ser aplicada es inconcebible que se acuda a otras disposiciones para describir una conducta que si se encuentra tipificada y con lo cual conlleva a que se deje una infracción sin la sanción que para ella se establece.

Con las respuestas dadas en las interrogantes anteriores claramente de demuestra que se está vulnerando lo que nuestra Constitución de la República establece en su artículo 82 con respecto a seguridad para su habitantes y describe que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" al igual que se va en contra de lo que el Código Orgánico Integral Penal establece claramente en cuanto a la interpretación en su artículo 13 numeral 2 reglamenta que "los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma" y al no apegarse a esta disposición visiblemente se vulnera la protección la que la

norma penal tipifica en su artículo 394 numeral 2 en la que califica como contravención de segunda clase cuando alguien "... maltratare, insulte o agrede de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones"; y si alguien realiza esta conducta y no es sancionada como tal y es más dejando que sea la víctima quien entable una acción penal particular claramente se vulnera la seguridad jurídica del agente de control.

3.7. Metodología

En el presente estudio fueron utilizados diferentes métodos de estudio como son los siguientes:

3.7.1. Método inductivo

Lo atribuible al método inductivo es qué, es aquel que va de lo particular hacia lo general, punto principal en este método, por lo cual, en la presente investigación se analizó cuestiones muy particulares al mismo imprescindibles a ser descritas, abordándolas desde el punto pertinente como es el legal, jurisprudencial y doctrinario sustentándolo adecuadamente a lo que requiere el presente estudio.

3.7.2. Método deductivo

Con este método se puede realizar una aplicación de la información general en la información particular, entonces, existiendo beses legales se pueden aplicar estas en partes específicas del presente estudio otorgándole mayor fundamentación y veracidad.

3.7.3. Método crítico jurídico

En el contexto legal este método es muy utilizado en la realización de investigaciones que deben ser descritas, cuestionadas u observadas por el hecho que en muchas de las ocasiones contradicen los preceptos legales; por lo tanto, este método es de suma importancia por ser el cual nos da un mejor acceso a los comportamientos que emanan decisiones judiciales, y estas vulneran garantías y principios consagrados principalmente en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

3.7.4. Método analítico

Este método hace referencia a que dentro de un estudio deben ser tomadas cada una de sus partes para ser analizadas exhaustivamente, se lo emplea ya que dentro de los

puntos de estudio tratados fue necesario revisarlos desde lo más específico contenido dentro de las normas, alcanzando con esta metodología evitar que muchas cuestiones se pasen por fuera del análisis.

3.7.5. Método cualitativo

Desde este punto de vista que trata toda la investigación, es por la necesidad acuñar cuestiones exploratorias, explicativas y descriptivas, siendo así este método de gran importancia en la redacción de este estudio, siendo el cual describe claramente cuestiones tanto generales como específicas y los temas tratados en líneas anteriores.

3.7.6. Método sintético

Es necesario que un estudio que fue dividido en varias partes sea sintetizado, logrando así obtener las conclusiones respectivas y sus obvios resultados notables durante el estudio respectivo. Como también se pudo localizar los preceptos normativos y doctrinarios ineludibles para la conclusión del presente estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

4.1. Resultados

a.- No se pretende establecer que él principio de subsunción no se deba aplicar, sino que, se lo debe aplicar estrictamente cuando sea necesario y no que, cuando habiendo una norma expresa para el tipo penal se aplique preceptos que no encajan en la tipicidad del delito y que únicamente con la malo aplicación del principio de subsunción termina dejando en la impunidad una infracción y una víctima sin su derecho a la justicia.

b.- El principio de subsunción es y se debe aplicar cuando los infracciones o delitos sean homogéneos y pueda aplicarse el fin del principio subsunción que es la absorción de la contravención para que se aplique la pena del delito o a su vez la pena del delito más grave, pero cuando existe una norma que claramente señalan la tipificación para quien agrede a un agente de control, se base en diferentes mandatos para calificar diferentemente una infracción que únicamente conlleva a que la infracción quede en la impunidad. Por lo que se debe aplicar lo que la norma describe.

c.- Concretamente la interpretación es el razonamiento lógico a través del cual los juzgadores aplican lo que la normativa describe en cada caso concreto, claro está que este razonamiento debe ir pegado a una descripción de lo que cada precepto legal tiene como objetivo con su creación que es de proteger el bien jurídico tutelado.

d.- La inadecuada aplicación de la norma es fácil de evidenciar, al momento que el juzgador se ampara en una norma que le permite inhibirse del conocimiento de una infracción no toma en cuenta que, si bien se inhibe está dejando una infracción sin sanción a pesar de ser flagrante y tener su propia forma de aplicación y sustanciación, aplica el principio de subsunción y deja un lado el artículo que si sanciona a esa conducta de configuración especial que describe el tipo penal que lo sanciona.

e.- La seguridad jurídica radica en que el estado crea normas para precautelar la seguridad y protección de sus habitantes, e incluso tiene como objetivo poner un freno a la administración pública para que no realice excesos en la aplicación de las normas y penas protegiendo a todos y precautelando el bien jurídico protegido.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DEL CASO

-. En el análisis realizado a la causa No. 02282-2020-00100, se logró identificar que, si bien sí se aplicó el principio de subsunción, claro está que, el juzgador está en la facultad de aplicarlo, pero como se lo describió en el transcurso de esta investigación, en este caso no fue lo pertinente, así como el principio de subsunción tiene como objetivo que el delito absorba a una contravención, en el presente caso se trataba de una infracción que tiene su propia configuración para ser sancionada y, el juzgador al momento de aplicar el principio de subsunción está dejando por alto la seguridad jurídica para el agente de control víctima de una agresión, es más, lo deja en un estado en el cual él para obtener justicia tenga que recurrir al ejercicio de la acción penal privada a pesar de tener una norma que lo proteja en el ejercicio de sus funciones como agente encargado de precautelar el orden público, con lo cual el juzgador ase uso del principio de subsunción de una manera no pertinente, dejando a un agente encargado de controlar el orden público en la indefensión.

-. La sana critica es una parte fundamental dentro del rol de los juzgadores al momento del conocimiento de un proceso, aún más cuando de dictar resoluciones se trate, vista desde el punto de vista doctrinario y legal, así como en el presente análisis se corrobora, es este un examen minucioso e intelectual realizado por parte del juzgador, mismo que basándose en los conocimientos que lo han puesto el lugar pertinente para dictar resoluciones debe ceñirse siempre en mirar de lograr lo más apegado a la justicia y, así como se demuestra en este estudio el juzgador ase uso la sana critica en la aplicación del principio de subsunción, pero como se lo demuestra, al hacerlo deja sin sanción una conducta tipificada, dejando a un lado los elementos fundamentales como principios y reglas principios necesarios para una adecuada valoración y posterior resolución que en el presente acaso termino en la afectación de los derechos de un agente encargado de precautelar el orden público. Definir los elementos fundamentales de la sana critica.

-. La vulneración de los derechos de los agentes de control establecidos en nuestras normas y especialmente en el art. 394, numeral 2 el Código Orgánico Integral Penal, se mostraron evidentemente vulnerados, así como se lo describe en este análisis, por cuento, al existir normas específicas para ser aplicadas en este tipo de infracciones, lo más pertinente es que los servidores de justicia se acojan de ellas para sancionar esas conductas reprochables, más todavía, tratándose de infracciones en contra de los encargados de precautelar el orden dentro de nuestra sociedad desde la primera línea como son los agentes de policía; es así

como en el análisis realizado se demostró que existió vulneración de los derechos del agente de control principalmente en cuanto a la seguridad jurídica de la cual todos los ciudadanos debemos estar emparados.

BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, O. (2017). *Subsunción y aplicación en el Derecho*. Revista de Filosofía Jus – Lógica aplicada al razonamiento del derecho. Recuperado el 10 de septiembre de 2021 de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18868/1/Logica-aplicada-al-razonamiento-del-derecho_Cap01.pdf

Bernal, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires – Argentina.

Couture, E. (1951). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires – Argentina.

Donna, E. (2009). *La Autoría y la Participación Criminal*. Editorial RUBINZAL-CULZONNI.

Estrada, S. (2010). *La ponderación o la débil frontera entre la arbitrariedad y el uso legítimo de la discrecionalidad*. Revista Vniversitarias (121) 77 – 112. Bogotá – Colombia. ISSN: 0041-9060. Recuperado el 10 de septiembre de 2021 de http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n121/n121a04.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.

García, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid: Iustel.

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero Editores.

Iturralde, V. (1991). *Sobre el silogismo judicial*. Anuario de la filosofía del derecho. ISBN: 0518-0872. (8), 239-272.

Lascuraín, J. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid – España. ISBN: 978-84-340-2591-2.

López, S. (2015). *Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del Derecho?* Revista de Derecho No. 23 de la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador. Recuperado el 10 de septiembre de 2021 de https://revistas.uasb.edu.ec

Montero, J. (2012). *La prueba en el proceso civil*. Editorial Cuvitas: Madrid.

Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General.* Editorial TIRANT LO BLANCH. Octava Edición. Valencia – España. ISBN: 978-84-9876-921-0.

Novoa, C. (2009). *El principio de la seguridad jurídica en materia tributaria*. Madrid: Marcial Pons.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 26ª. Edición. Buenos Aires – Argentina.

Real Academia Española. (2021). *Subsumir*. Recuperado el 10 de septiembre de 2021 de https://dle.rae.es/?w=subsumir

Rincón, J. (2011). *De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas militares colombianas. En Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional*. I Congreso del Doctorado en Ciencias Jurídicas. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Rombola, N. (2007). *Diccionario Ruy Días de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Editorial Diseli, Buenos Aires – Argentina.

Welzel, H. (1993). *Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica de Chile.

Zaffaroni, E., Alagia, A. & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Editorial EDIAR (Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera). Segunda Edición. Buenos Aires – Argentina. ISBN: 978-950-574-195-3.

Zavala, J. (2007). *Derecho, Legislación y Libertad*. México D.F. Editorial Méndez.

ANEXOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2020-00100

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Acción/Delito: 152 LESIONES. NUM. 1

394 N2

ACTOR:
PARTE POLICIAL

Casillero No:

DEMANDADO:
FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA

Casillero No:

JUEZ: YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO

Iniciado: 30/01/2020

SECRETARIO: ALEGRIA CALERO LCDA EUGENIA

Sentenciado:

Apelado:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

FGE
Fiscalia General del Estado
ECUADOR

FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR

FICALIA DE |SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL Y TRANSITO - GUARANDA

INVESTIGACICIÓN PREVIA/ INSTRUCCIÓN FISCAL N° _____

CAUSA JUZGADO N° _____

FECHA DE INICIO 30 / enero / 2020

DELITO Lesiones

DENUNCIANTE Parte Policial

OFENDIDO Valle Coba Tamara Graciela

DOMICILIO JUDICIAL SOSPECHOSO / PROCESADO _____

SOSPECHOSO / PROCESADO Nicole Carolina Flores Bandoval

DOMICILIO JUDICIAL OFENDIDO _____

FISCAL DE LA CAUSA _____

JUEZ _____

SECRETARIO DE FISCAL _____

ASISTENTE DE FISCAL _____

Parte No. 2020013003261897713 Fecha y hora de impresion: 30/01/2020 03:53

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE

Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA	1004612741	30/01/2020	01:00

Información general

Fecha Elaboración: 30/01/2020 03:26 Parte Policial No. 2020013003261897713

Código Ecu911

Unidad Policial: UMO- UNIDAD DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN

Número caso

Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: UMO- UNIDAD DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN/ZONA 5/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLÍVAR/GUARANDA/1 DE MAYO

Intersección:

Número de Casa:

Latitud: -1.570091994690851 Longitud: -79.00816798210145

Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA

Sector o punto de Referencia:

Fecha del Hecho: 30/01/2020

Hora aproximada del Hecho: 01:00

COMANDO ZONA BOLÍVAR No. 2 SECRETARÍA RECIBIDO DIA: ..... MES: ..... AÑO: ..... HORA: ..... FIRMA RESPONSABLE

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ORDEN DE SERVICIO Presunta flagrancia: SI

Tipo Operativo: EXTRAORDINARIO Operativo: CONTROL DE ESPECTÁCULOS

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CRNL XAVIER PATRICIO NARANJO ESTRADA

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento Mi coronel que se dio cumplimiento a la orden de servicio N° 2020-0591-GO-SZ-B de Fecha 29 de enero del 2020 para realizar operativo extraordinario de control antes durante y después del control cierre de campaña política de la UEB lista 3 a desarrollarse en la Universidad Estatal de Bolívar, por lo cual se realizo el operativo de retiro de libradores que se encontraban sobre la vía publica (panamericana norte sector la Universidad Estatal de Bolívar) en el transcurso del despeje de la vía pública se encontraban alrededor de unas 10 personas entre hombres y mujeres haciendo caso omiso por reiteradas ocasiones que se retiren del lugar utilizando como primera instancia la verbalización, por lo cual los ciudadanos de manera

dos 21

Parte No. 2020013003261897713 Fecha y hora de impresion: 30/01/2020 03:53

El agente aprehensor VALLE COBA TANNIA GRACIELA, certifica que dio lectura de las garantias básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
POLI.	BASANTES GUALA TANIA LORENA	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	C.C. 0503699167
Número celular:	0987373346	Correo electrónico	lorenais.94@hotmail.com	
SBTE.	COLLAGUAZO UQUILLAS SERGIO JORGE	PREVENTIVO	JEFE DE OPERATIVO	C.C. 1717432890
Número celular:	0961461602	Correo electrónico	kdtsergios@hotmail.com	
POLI.	VALLE COBA TANNIA GRACIELA	APOYO OPERATIVO	AGENTE APREHENSOR	C.C. 1804072773
Número celular:	0995520521	Correo electrónico	tania1994ambato@hotmail.com	

Realizado por: POLI. VALLE COBA TANNIA GRACIELA

Tres 31

MINISTERIO
DE SALUD PÚBLICA

GUARANDA, 29 Enero de 2020

Certifico que la paciente **VALLE COBA TANNIA GRACIELA** con CI: **1804072773** de 25 años es atendido en el servicio de emergencia por presentar LACERACIONES A NIVEL DE CARA (CIE10 S009) y EQUIMOSIS EN EXTREMIDADES INFERIORES (CIE10 S801), Debido a agresión física . Acude en compania de Policia Basantes Tania

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente:

DRA. TANIA MARTINEZ.
MEDICO
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

Anexo 4

Ministerio de Salud Pública

HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

Guaranda, 30 de Enero del 2020

CERTIFICADO MEDICO
POLICÍA BASANTES GUALA TANIA LORENA

Certifico que la paciente **NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL** de 20 años edad con **C.I: 1004612741**, acude a Emergencia bajo custodia policial, paciente en buenas condiciones de salud no se evidencian lesiones aparentes **(CIE 120 Z000)** es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.
EXTENSIÓN DE CERTIFICADO MEDICO CIE-10 Z027

Atentamente

C.I. 0201618805-5

DRA . TANIA MARTINEZ
MEDICO RESIDENTE
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

11111 51

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB ZONA BOLÍVAR No.2

MINISTERIO DE GOBIERNO

GUARANDA: 30 de enero del 2020
OFICIO: No. 2020-0351-SZ-B

Señor
FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA DE BOLÍVAR.
Presente.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el Comando de Policía de la Sub Zona Bolívar N. 2; a la vez remito a usted el parte policial N. **202001300326189771 3** de fecha 30 de enero del 2020, suscrito por los señores servidores policiales: Sbte. de Policía Sergio Jorge Collaguazo Uquillas, Policía Nacional Tania Lorena Basantes Guala y Policía Nacional Tannia Graciela Valle Coba, referente a la aprehensión de la ciudadana **NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL,** por agresiones físicas a la señorita servidora policial Técnico Operativo **VALLE COBA TANNIA GRACIELA.**

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB-ZONA BOLÍVAR No.2
SECRETARÍA

Dr. Héctor David Ortega Curipallo
CORONEL DE POLICIA DE E.M.
COMANDANTE DE LA SUBZONA BOLÍVAR N.2.
HDOC/Cbop. Alicia A.

Distributivo
Original: Destino
Copia: Archivo SZB

FISCALÍA DE BOLIVAR
CANTON GUARANDA
Recibido Hoy Día 30/01/20
Siendo las 09:31 hs
Con
SECRETARIA DE FISCALES

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- FISCALIA DE TRANSITO , SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL , FISCALIA ESPECIALIZADA DE TRANSITO , FLAGRANTE Y ADMINISTRATIVO (SAI) .- Guaranda, 30 de enero del 2020, a las 09H32.- En mi calidad de Fiscal de Bolívar(turno), avoco conocimiento mediante parte policial suscrito por Poli. Basantes Guala Tania Lorena, Sbte. Collaguazo Uquillas Sergio Jorge y Poli. Valle Coba Tannia Graciela quienes hacen conocer sobre la aprehensión de la ciudadana FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA, por el presunto delito de Lesiones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 583 del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, dispongo que como ACTUACIONES URGENTES se realice lo siguiente: 1) De conformidad al Art. 282, No. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 451 del COIP, se dispone que por Secretaria se haga conocer a los sujetos procesales, esto es a la señora FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA mediante llamada telefónica al Dr. Manuel Astudillo, Defensor Público Penal, mediante llamada telefónica al teléfono celular No. 0997844715 , para que pueda ejercer el derecho a la defensa; y , a VALLE COBA TANNIA GRACIELA mediante llamada telefónica a la Ab. María Dolores Galarza, Defensora Público Penal, mediante llamada telefónica al teléfono celular No. 0986247561 , para que pueda ejercer el derecho a la defensa y en persona **2)** Practíquese el reconocimiento médico legal en la personas de VALLE COBA TANNIA GRACIELA con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova, Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Bolivar, diligencia que se llevara a efecto hasta momentos antes de la audiencia de flagrancia, nombramiento y posesión de perito se obtendrá del sistema de la Fiscalía. **3)** Ofíciese al señor Jefe de la Policía Judicial de Bolivar, para que disponga que un Agente investigador de su dependencia realice el Reconocimiento del Lugar de los Hechos conforme lo determina el Art. 460 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 444 numeral 2 y 4 ibídem, así como también practíquese el reconocimiento y avaluó de la evidencia, debiendo presentar el respectivo informe de manera inmediata conforme lo señala el numeral 5 del Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Agente designado será nombrado y posesionado el día de hoy 30 de enero del 2020, a las 12h00 . **4)** Conforme lo establece el Art. 582 del Código Orgánico Integral Penal recéptese la versión de FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA hasta momentos antes de

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE ATENCION INTEGRAL

9955-AV-EML-24

ACTA DE EXÁMEN MÉDICO LEGAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Treinta días del mes de Enero de 2020, a las 09:38:42, designo como perito a el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, con acreditación Nro. 333858, DOCTOR LEGISTA quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) VALLE COBA TANNIA GRACIELA de 25 años de edad; por supuestas LESIONES causadas a su persona, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) VERONICA BONILLA MARTINEZ como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

GUSTAVO HARO SARABIA
FISCAL DEL TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

En el cantón de GUARANDA, a los Treinta días del mes de Enero de 2020, a las 09:53, ante el(la) GUSTAVO HARO SARABIA , Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) VALLE COBA TANNIA GRACIELA de 25 años de edad; juramentado el perito, que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

GUSTAVO HARO SARABIA
FISCAL DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO
PERITO DOCTOR LEGISTA

VERONICA BONILLA MARTINEZ
SECRETARIO DE TURNO
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

folio 31

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

VIOLENCIA FISICA

Numero de Examen Médico Legal # 008 DMLB-2020

Institución:	Fiscalía de Bolivar			Flagrancia:	no			Número de expediente:	Acto urgente		
Fecha del examen:	Día:	30	Mes:		01	Año:	2020		09h53		
Autoridad: Gustavo Haro Sarabia Fiscal de la SAI											
Lugar del examen:	Provincia:	Bolivar		Cantón:	Guaranda			Parroquia:	Veintimilla		
Unidad o servicio: Departamento medico legal											
Domicilio	☐	Dirección:									
Casa de salud:	☐	Clínica / Hospital:		Cama No:		HC No:					
Se comunicó al 911	Si: ☐	No: ☐		¿Requirió ingreso hospitalario?		Si: ☐	No: ☐				

XLIII. DATOS GENERALES DEL(A) USUARIO(A)

Apellidos y nombres:			Cédula de identidad / Pasaporte No:		
Valle Coba Tannia Graciela			1804072773		
Fecha de nacimiento:			Lugar de nacimiento:		
1994/04/13			Ambato		
Sexo:		Edad:	Estado civil:		
H ☐ M ☒		25 años	C ☐ S ☒ V ☐ D ☐ UL ☐ Relación actual:		
Idioma:	español	Comunidad, pueblo o nacionalidad:	Mestiza	Requiere traductor o intérprete:	Si: ☐ No: ☒
Lugar de residencia y dirección domiciliaria: Comando de policia				Teléfonos:	
Se encuentra en situación de migración: Si: ☐ No: ☒				Observaciones:	
Estudios cursados:	Ninguno ☐	Inicial: ☐	Básica: ☐	Bachillerato: ☐	Universidad: ☐ Técnico ☒ Profesional ☐
¿Abandonó sus estudios?	Si: ☐	No: ☒	¿Por qué abandonó sus estudios?:		
Discapacidad:	Si: ☐ No: ☐	Física:	Si: ☐ No: ☐	Mental:	Si: ☐ No: ☐
Intelectual:	Si: ☐ No: ☐	Sensorial:	Si: ☐ No: ☐		
Porcentaje de discapacidad emitido por el MSP					
¿Usa medicamentos?	Si: ☐ No: ☐	¿Cuáles?			

XLIV. INFORMACION ADICIONAL

Nombres del acompañante:				CI Nro.:	
Parentesco:		Dirección:		Telf.	
Nombres de un familiar:				Telf.	
Parentesco:		Dirección:		Telf.	

FISCALIA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO MEDICO
Dr. Cristobal Cordova V.
MEDICO LEGISTA

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
www.fiscalia.gob.ec
Guaranda - Ecuador

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

VIOLENCIA FISICA

VI : SIGNOS VITALES
PA: 120/80 FR 22 por minuto FC 80 por minuto

XLVIII. MUESTRAS RECOGIDAS / ANÁLISIS DE DOCUMENTOS / REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA / SOLICITUD DE INTERCONSULTA A OTROS ESPECIALISTAS:
ninguno

XLIX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
1.- El(a) usuario(a) de nombres Valle Coba Tannia Graciela es una persona de 25 años de edad Dichas lesiones son provenientes de la acción objeto **contundente** que le determinan una enfermedad de 05 **Días**, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno
Observaciones y Reconocimiento:

GRAFICOS DE MUJER

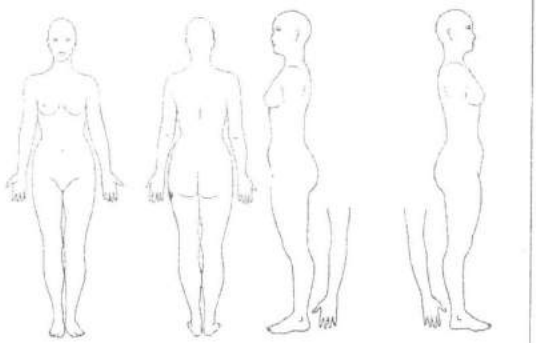

GRAFICOS DE HOMBRE

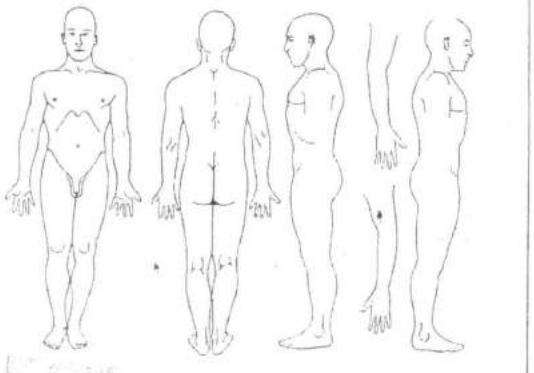

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

www.fiscalia.gob.ec

diez 10

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.- SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRANSITO, FLAGRANTE Y ADMINISTRATIVO (SAI).- Guaranda, 30 de enero del 2020, a las 10H30.- En mi calidad de Fiscal de Bolívar (turno), una vez que ha llegado a mi conocimiento mediante parte policial suscrito por Poli. Basantes Guala Tania Lorena, Sbte. Collaguazo Uquillas Sergio Jorge y Poli. Valle Coba Tannia Graciela quienes hacen conocer sobre la aprehensión de la ciudadana FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA por el presunto delito de Lesiones se dispuso varias diligencias dentro de las cuales se puede establecer que Revisado los Informes médico legales realizado por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolivar quien en sus conclusiones indica : Que la ciudadana VALLE COBA TANNIA GRACIELA , tiene una incapacidad física para el trabajo de cinco días respectivamente, y por la incapacidad física establecida por el médico , conforme lo establece el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal , no es un delito y por ende no es competencia de fiscalía, para el ejercicio de acción pública, sino este hecho sería una contravención, razón con la cual **ME INHIBO del conocimiento de la presente causa remitiendo todo lo actuado al JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA** para que dé el trámite correspondiente de manera urgente ya que nos encontramos frente a un hecho de flagrancia con una persona privada de libertad, la misma que se encuentran en el Centro de Privación de Libertad .- 2.- Notifíquese a los sujetos procesales.- Cúmplase y Notifíquese.-

Dr. Gustavo Haro Sarabia
FISCAL DE BOLIVAR

RAZON.- En la ciudad de Guaranda, a los treinta días del mes de enero del dos mil veinte a partir de las diez horas con cuarenta y cinco minutos procedo a notificar con el presente Acto Urgente a FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA mediante llamada telefónica al Dr. Manuel Astudillo, Defensor Público Penal, mediante llamada telefónica al teléfono celular No. 0997844715; y , a VALLE COBA TANNIA GRACIELA mediante llamada telefónica a la Ab. María Dolores Galarza, Defensora Público Penal, mediante llamada telefónica al teléfono celular No. 0986247561; y , a teléfono 0995320521.- Certifico.-

Ab. Verónica Bonilla
SECRETARIA DE FISCALIA

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

Oficio No. 47 - FGE-FPB- SAI

Guaranda, 30 de enero del 2020

Asunto: Pedido de audiencia

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA
Presente.

De mi consideración:

Dentro del acto urgente por el presunto delito de Lesiones , se dispone: En mi calidad de Fiscal de Bolívar (turno), una vez que ha llegado a mi conocimiento mediante parte policial suscrito por Poli. Basantes Guala Tania Lorena, Sbte. Collaguazo Uquillas Sergio Jorge y Poli. Valle Coba Tannia Graciela quienes hacen conocer sobre la aprehensión de la ciudadana FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA por el presunto delito de Lesiones se dispuso varias diligencias dentro de las cuales se puede establecer que Revisado los Informes médico legales realizado por el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Médico legista de la Fiscalía Provincial de Bolivar quien en sus conclusiones indica : Que la ciudadana VALLE COBA TANNIA GRACIELA , tiene una incapacidad física para el trabajo de cinco días respectivamente, y por la incapacidad física establecida por el médico , conforme lo establece el Art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal , no es un delito y por ende no es competencia de fiscalía, para el ejercicio de acción pública, sino este hecho sería una contravención, razón con la cual **ME INHIBO del conocimiento de la presente causa remitiendo todo lo actuado al JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA** para que dé el trámite correspondiente de manera urgente ya que nos encontramos frente a un hecho de flagrancia con una persona privada de libertad, la misma que se encuentran en el Centro de Privación de Libertad

Atentamente,

Dr. Gustavo Haro Sarabia
FISCAL DE BOLIVAR (Turno)

Ministerio del Interior

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB ZONA BOLIVAR No.2

GUARANDA: 30 de enero del 2020
OFICIO: No. 2020-0352-SZ-B

Señor
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA.
Presente.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el Comando de Policía de la Sub Zona Bolívar N. 2; a la vez remito a usted el parte policial N. **2020013003261897713** de fecha 30 de enero del 2020, suscrito por los señores servidores policiales: Sbte. de Policía Sergio Jorge Collaguazo Uquillas, Policía Nacional Tania Lorena Basantes Guala y Policía Nacional Tannia Graciela Vale Coba, referente a la aprehensión de la ciudadana **NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL,** por agresiones físicas a la señorita servidora policial Técnico Operativo **VALLE COBA TANNIA GRACIELA.**

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB-ZONA BOLÍVAR No. 2
SECRETARÍA

Dr. Héctor David Ortega Curipallo
CORONEL DE POLICIA DE E.M.
COMANDANTE DE LA SUBZONA BOLÍVAR N.2.
HDOC/Cbop. Alicia A.

Distributivo
Original: Destino
Copia: Archivo SZB

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUARANDA
RECIBIDO
FECHA: 31-01-2020
ENTREGADO POR:
RECIBIDO POR:

Parte No. 2020013003261897713 Fecha y hora de impresión: 30/01/2020 03:53

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE

Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA	1004612741	30/01/2020	01:00

Información general

Fecha Elaboración: 30/01/2020 03:26 Parte Policial No. 2020013003261897713

Código Ecu911

Unidad Policial: UMO- UNIDAD DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN

Número caso

Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: UMO- UNIDAD DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN/ZONA 5/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLÍVAR/GUARANDA/1 DE MAYO

Intersección:

Número de Casa:

Latitud: -1.570091994690851 Longitud: -79.00816798210145

Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA

Sector o punto de Referencia:

Fecha del Hecho: 30/01/2020

Hora aproximada del Hecho: 01:00

COMANDO SUBZONA BOLÍVAR No. 2 SECRETARÍA RECIBIDO DIA: MES: AÑO: HORA: FIRMA RESPONSABLE

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ORDEN DE SERVICIO Presunta flagrancia: SI

Tipo Operativo: EXTRAORDINARIO Operativo: CONTROL DE ESPECTÁCULOS

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CRNL XAVIER PATRICIO NARANJO ESTRADA

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento Mi coronel que se dio cumplimiento a la orden de servicio N° 2020-0591-GO-SZ-B de Fecha 29 de enero del 2020 para realizar operativo extraordinario de control antes durante y después del control cierre de campaña política de la UEB lista 3 a desarrollarse en la Universidad Estatal de Bolívar, por lo cual se realizó el operativo de retiro de libradores que se encontraban sobre la vía publica (panamericana norte sector la Universidad Estatal de Bolívar) en el transcurso del despeje de la vía pública se encontraban alrededor de unas 10 personas entre hombres y mujeres haciendo caso omiso por reiteradas ocasiones que se retiren del lugar utilizando como primera instancia la verbalización, por lo cual los ciudadanos de manera

El agente aprehensor VALLE COBA TANNIA GRACIELA, certifica que dio lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
POLI.	BASANTES GUALA TANIA LORENA	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	C.C. 0503699167
Número celular:	0987373346	Correo electrónico	lorenais.94@hotmail.com	
SBTE.	COLLAGUAZO UQUILLAS SERGIO JORGE	PREVENTIVO	JEFE DE OPERATIVO	C.C. 1717432890
Número celular:	0961461602	Correo electrónico	kdtsergios@hotmail.com	
POLI.	VALLE COBA TANNIA GRACIELA	APOYO OPERATIVO	AGENTE APREHENSOR	C.C. 1804072773
Número celular:	0995520521	Correo electrónico	tania1994ambato@hotmail.com	

Realizado por: POLI. VALLE COBA TANNIA GRACIELA

MINISTERIO
DE SALUD PÚBLICA

GUARANDA, 29 Enero de 2020

Certifico que la paciente **VALLE COBA TANNIA GRACIELA** con CI: **1804072773** de 25 años, es atendido en el servicio de emergencia por presentar LACERACIONES A NIVEL DE CARA (CIE10 S009) y EQUIMOSIS EN EXTREMIDADES INFERIORES (CIE10 S801), Debido a agresión física . Acude en compania de Policia Basantes Tania

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente:

DRA. TANIA MARTINEZ.
MEDICO
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

Ministerio de Salud Pública

HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

Guaranda, 30 de Enero del 2020

CERTIFICADO MEDICO
POLICÍA BASANTES GUALA TANIA LORENA

Certifico que la paciente **NICOLE CAROLINA FLORES BENDOVAL** de 20 años edad con **C.I: 1004612741**, acude a Emergencia bajo custodia policial, paciente en buenas condiciones de salud no se evidencian lesiones aparentes **(CIE 120 Z000)** es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.
EXTENSIÓN DE CERTIFICADO MEDICO CIE-10 Z027

Atentamente

C.I. 020161805-5

DRA . TANIA MARTINEZ
MEDICO RESIDENTE
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO

121272545-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA
GUARANDA

Ingresado por: RITA.COLOMA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, jueves 30 de enero de 2020, a las 11:56, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Ejercicio privado de la acción penal por Asunto: 152 lesiones, num. 1, seguido por: Parte Policial, en contra de: Flores Bendoval Nicole Carolina.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Abogado Yanez Vasquez Jorge Oswaldo. Secretaria(o): Alegria Calero Lola Eugenia.

Proceso número: 02281-2020-00100 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) CUADERNILLO EN ONCE FOJAS ENVIADO POR LA FISCALIA DE BOLÍVAR POR INHIBICIÓN (ORIGINAL)

Total de fojas: 11

ABG RITA COLOMA ESTRADA
Responsable de sorteo

RAZON: En esta fecha, recibo la causa N°. 02281-2020-00100, por LESIONES, junto con la documentación remitida por el responsable de sorteos, el mismo que pongo en conocimiento y despacho del Dr. JORGE YÁNEZ VASQUEZ, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Guaranda, 30 de Enero del 2020

AB. LOLITA ALEGRIA CALERO
SECRETARIA

Juicio No. 02281-2020-00100

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 30 de enero del 2020, las 13h45. VISTOS.- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda y por el sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente causa remitida por inhibición por parte del señor Fiscal Dr. Gustavo Haro, quien en base al informe de reconocimiento médico legal conoce de la existencia de una presunta contravención ya que la víctima tiene lesiones con cinco días de incapacidad sin ser de competencia de Fiscalía por lo que remite lo actuado ante el suscrito Juez, al ser procedente la inhibición y a fin de determinar si los hechos se tratan de una contravención o de un delito de ejercicio privado de la acción y al existir una persona aprehendida conforme lo dispuesto por el art. 642 numeral 6 del Código Orgánico integral Penal se señala el día de hoy jueves 30 de enero del 2020, a las 15h30, a fin de que tenga lugar la audiencia para resolver la situación de la aprehendida, para lo cual notifíquese a las señoras Agentes de Policía suscriptores del parte policial en las oficinas del Comando de la Policía o a través de llamada telefónica a dicho Comando a fin de que se trasladen conjuntamente con la aprehendida, al igual que a la Defensoría Pública a fin de que asista en la defensa a la aprehendida Nicole Carolina Flores Bendoval, la notificación se lo hará en la casilla judicial N° 132. Notifíquese y Cúmplase.

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

En Guaranda, jueves treinta de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PARTE POLICIAL en el correo electrónico lorenais.94@hotmail.com; en el correo electrónico tania1994ambato@hotmail.com. FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. Certifico:

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por LOLA EUGENIA ALEGRIA CALERO
C=EC
L=GUARANDA

1529304-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Òrgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281202000100

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

30/01/2020

Fecha de Finalización:

30/01/2020

e. Hora de Inicio:

15:30

Hora de Finalización:

16:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
30/01/2020	15:30	15:49	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
152 LESIONES, NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
Curador	ASTUDILLO SOLANO MANUEL OLMEDO					SÍ
Curador	CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH					SÍ

c. Pruebas Documentales:

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

EN PRIMER LUGAR SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FLAGRANCIA NO SE HA TRATADO EL TEMA SI SE DETERMINARÁ UNA LEGALIDAD SE PRONUNCIARÁ DE ESTA MANERA, LA DEFENSA HA INDICADO QUE SE TRATA DE UN DELITO DE EJERCICIO PRIVADO POR CINCO DÍAS DE INCAPACIDAD, CONSTA QUE LA SEÑORA AGENTE DE POLICÍA VALLE COBA TANNYA TIENE TIEMPO DE INCAPACIDAD DE CINCO DÍAS; Y EL ART. 152 NUMERAL 1 DEL COIP, DETERMINA COMO DELITO A LAS LESIONES CUANDO CAUSEN TIEMPO DE INCAPACIDAD DE CUATRO A OCHO DÍAS Y ESTABLECE PENA DE 30 A 60 DÍAS, LA CONTRAVENCIÓN DEL ART. 394 NUMERAL 2 PREVÉ COMO CONDUCTA ILEGAL EL MALTRATAR INSULTAR DE OBRA A LOS AGENTES DEL ORDEN Y TIENE COMO PENA DE 5 A 10 DÍAS DE ESTE ANÁLISIS SE DETERMINA QUE LA PENA ES SUPERIOR A LA PENA DE LA CONTRAVENCIÓN DEL RELATO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA SE OBSERVA QUE LOS HECHOS SE TRATAN DE AGRESIONES AL CUMPLIR UN SERVICIO PÚBLICO PARA PRECAUTELAR EL ORDEN PERO EL TIPO DE LESIONES AL SER DE CINCO DÍAS, DETERMINA YA LA EXISTENCIA DE UN DELITO, EN EL CASO SE TRATA DE CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES CON LA MISMA CONDUCTA Y ACCIÓN DE LA PARTE APREHENDIDA SE HA VULNERADO DERECHOS QUE ESTÁN ESTABLECIDOS COMO CONTRAVENCIÓN O DELITO AL EXISTIR CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES. POR EL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN EL DELITO ABSORBE A LA CONTRAVENCIÓN, LA NORMATIVA LEGAL DETERMINA QUE EN EL HECHO DE QUE EL JUEZ DETECTE QUE EL HECHO SE TRATE DE UN DELITO DEBERÁ INHIBIRSE DE CONOCER LA CAUSA Y DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, AL DETERMINARSE QUE EN EFECTO POR EL GRADO DE AFECCIÓN A LA VÍCTIMA SER DE 5 DÍAS DE INCAPACIDAD Y SER DELITO PRIVADO DE LA ACCIÓN EL SUSCRITO SE INHIBE DE CONOCER LA CAUSA, YA QUE LOS DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN DEBE SUSTANCIARSE A TRAVÉS DE LA QUERELLA Y ES ACTO PROPIO DE LA VÍCTIMA, Y DEBEN SER JUZGADOS PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN Y NO COMO CONTRAVENCIÓN PENAL, AL SER INCOMPETENTE DE LA CAUSA PRESENTO MI INHIBICIÓN Y AL DETERMINAR LA LEY QUE NO SE PUEDE MANTENER PRIVADA DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA EN DELITO PRIVADO DE LA ACCIÓN SE OTORGA LA LIBERTAD DE FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA. SE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANA VALLE COBA TANNYA GRACIELA DE PRESENTAR LA QUERELLA

8. Pazón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

delito de lesiones por el tiempo de incapacidad determinado en la víctima, por lo tanto cabe la inhibición, además se cuenta con el principio procesal de subsunción, que determina que el delito subsume a la contravención, en el presenta caso el delito de lesiones subsume a la contravención, en relación a la indicado el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal establece que cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta se aplicará la pena de la infracción más grave, el delito de lesiones previsto en el artículo 152 numeral 1 del COIP tiene como pena privativa de la libertad de treinta a sesenta días y la contravención del artículo 394 numeral 2 del COIP prevé una pena de cinco a diez días de privación de la libertas, por lo tanto el delito de lesiones por tener una pena más grave absorbe a la contravención. Ahora bien los delitos de lesiones de hasta treinta días de incapacidad deber ser juzgados a través de la presentación de una querella, por lo tanto le corresponde a la víctima presentar la querella para activar el reclamo de sus derechos ya no pudiendo actuar fiscalía para estos casos. **CUARTO**.- En los delitos de ejercicio privado de la acción no es procedente la aplicación de medidas cautelares, esto conforme así lo dispone el artículo 647 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente establece "en los procesos que trata esta sección-procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal- no se ordenarán medidas cautelares ...", por ende la aprehensión al encontrarse dentro del capítulo de medidas cautelares no es procedente para el presunto delito de lesiones que se ha cometido, esto en concordancia con el artículo 526 del tantas veces indicado COIP que establece "cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público ....", sin referirse al ejercicio privado de la acción. Por lo indicado y análisis jurídico efectuado me **INHIBO** de conocer la causa y se ordena el archivo de la misma, dejando a salvo el derecho de la ciudadana Tannia Graciela Valle Coba de reclamar sus derechos por la vía del ejercicio privado de la acción, esto es a través de la presentación de la querella, conforme así lo dispone las reglas contenidas en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, dicho acción la ejecutará presentado la querella ante la ventanilla de sorteos de Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda. En cuanto a la aprehendida Nicole Carolina Flores Bendoval, se ordena su libertad por tratarse el hecho de un delito de ejercicio privado de la acción. Notifíquese y Cúmplase.

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

En Guaranda, jueves treinta de enero del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PARTE POLICIAL en el correo electrónico lorenais.94@hotmail.com; en el correo electrónico tania1994ambato@hotmail.com. FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. Certifico:

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

FUNCIÓN JUDICIAL

BOLETA DE EXCARCELACIÓN
No. 02281-2020-000031

121338512-DFE

Fecha de Registro: 30/01/2020 16:55

De conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad.

1.- Datos generales de la causa

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA
Número de la causa:	02281-2020-00100

2.- Identificación de la persona privada de libertad

Nombre del procesado/a:	FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA
Cédula/Pasaporte/Otros:	1004612741
Nacionalidad:	ECUATORIANA

3.- Motivo de emisión de la boleta

POR NO FORMULAR CARGOS

Fecha:	30/01/2020

4.- Autoridad que emite la boleta y firma

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO

JUEZ

JUEZ
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por JORGE OSWALDO YANEZ VASQUEZ
C=EC
L=SAN MIGUEL
CI 0201776655

RAZON: En esta fecha remito al Archivo PASIVO del Complejo Judicial de Guaranda el expediente signado con el N.- 02281- 2020-00100 en 24 fs. Útiles (1 cuerpos). Certifico.-

Guaranda, 04 de Febrero del 2020

ABG. LOLITA ALEGRIA CALERO

SECRETARIA

Veinte y cinco 25

Juicio No. 02281-2020-00100

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, martes 3 de marzo del 2020, las 15h15. Vistos.- Por el sorteo de ley efectuado avoqué conocimiento de la presente causa, en la cual presente inhibición por tratarse los hechos de un presunto delito de lesiones a ser reclamados por el ejercicio privado de la acción, más no tratarse de una contravención, y conforme determina la ley los procesos de ejercicio privado deben ser reclamados vía querella, por lo tanto se dejó a salvo el derecho de la víctima para que ejercite su acción conforme ordena la ley, por lo que se dispone que se proceda al archivo de la causa al no existir ningún tema jurídico a tratar dentro de la misma. Notifíquese y Cúmplase.

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

En Guaranda, martes tres de marzo del dos mil veinte, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PARTE POLICIAL en el correo electrónico lorenais.94@hotmail.com; en el correo electrónico tania1994ambato@hotmail.com. FLORES BENDOVAL NICOLE CAROLINA en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201583275 del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. Certifico:

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

RAZON: En esta fecha remito al **ARCHIVO PASIVO** el expediente signado con el N. 02281-2020-00100 en 26 fojas útiles (1 cuerpo) Certifico.-

Guaranda, 06 de Marzo del 2020

Ab. LOLITA ALEGRIA CALERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2019-00802

Materia: CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito:394 CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE, INC.1, NU[illegible]

ACTOR:
CHIMBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO

Casillero No: 51,
CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH

DEMANDADO:
SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR,

Casillero No: 118,
BARAHONA IBARRA CRISTIAN PAUL

JUEZ: YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO

Iniciado: 05/10/2019

SECRETARIO: ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

Sentenciado:

Apelado:

112621317-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

Recibida el día de hoy, sábado 5 de octubre de 2019, a las 16:40 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES PENALES, presentado por: CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO, En contra de: SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogado Yanez Vasquez Jorge Oswaldo, SECRETARIO: Alegria Calero Lola Eugenia, en (el/la)
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA con el proceso número: 02281-2019-00802 (1) Primera Instancia , con número de parte s/n.Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 5

GUARANDA, sábado 5 de octubre de 2019.

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

Juicio No. 02281-2019-00802

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, sábado 5 de octubre del 2019, las 16h47. VISTOS.- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en Guaranda y por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa venida por inhibición del señor Fiscal Dr. Rafael Arellano, quien en base a las diligencias practicadas conoce de la existencia de una presunta contravención establecida en el art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 642 numeral 6 del Código Orgánico integral Penal se señala el día de hoy sábado 05 de octubre del 2019, a las 16h55, a fin de que tenga lugar la audiencia de juzgamiento dentro del procedimiento expedito de contravenciones penales, pese a que las partes se encuentran notificadas de manera oral, se les efectuara la notificación por escrito en las casillas que tienen señaladas. Notifíquese y Cúmplase.

YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

En Guaranda, sábado cinco de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR en la casilla No. 118 y correo electrónico cbarahona05@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603012758 del Dr./Ab. BARAHONA IBARRA CRISTIAN PAUL. No se notifica a CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO por no haber señalado casilla. Certifico:

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por LOLA EUGENIA ALEGRIA CALERO
C=EC
L=GUARANDA

1407464-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Òrgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO	SÍ
ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201900802

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

05/10/2019

Fecha de Finalización:

05/10/2019

e. Hora de Inicio:

16:55

Hora de Finalización:

17:55

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
05/10/2019	16:55	19:33	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
394 CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE, INC.1, NUM. 2

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
Curador	IBARRA GARCIA CRISTHIAN FERNANDO					SÍ
Curador	CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH					SÍ

c. Pruebas Documentales:

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	QUE AL NOTAR LA POLICÍA JUDICIAL INGRESA ARBITRARIAMENTE A UN DOMICILIO, SE TOMÓ CONTACTO CON GINO NOBOA, PRESTÓ LAS FACILIDADES PARA INGRESAR AL DOMICILIO, EN EL ÁREA D	
TESTIMONIAL	LUIS GILBERTO TALAHUA PAUCAR, 0201084530, SIMIATUG, SOLTERO, 50 AÑOS. RECONOCE LA FIRMA DEL CERTIFICADO. SI. ES LA QUE UTILIZA EN TODO ACTO PÚBLICO. SI EMITIÓ EL CERTIFICADO. SI.	SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR
TESTIMONIAL	ARGUELLO RUIZ CESAR JAVIER. DE DÓNDE OBTUVO EL VIDEO. LOS COMPAÑERO QUE TOMARON PROCEDIMIENTO SOY BODEGUERO CUSTODIO DE LA EVIDENCIA.	chiriboga arias reinerio alejandro
TESTIMONIAL	URREGO CUEVA JORGE LUIS, 1717865099. ECUATORIANO, CASADO, POLICÍA, LOJA 24 DE MAYO Y AZUAY. DE A CONOCER LOS HECHOS SUSCITADOS EL 4 DE OCTUBRE 2019, D SERVICIO EN LA GOBERNACIÓN PARA PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONA DE LA GOBERNACIÓN Y LOS BIENES DEL SECTOR PÚBLICO AVANZÓ UNOS MANIFESTANTES AVANZARON BAJARON POR LA CALLE QUE DA A LA GOBERNACIÓN SUCRE Y AL MOMENTO QUE TOMARON LA GOBERNACIÓN LOS PROTESTANTES SE QUEDARON EN EL LUGAR, AL PRINCIPIO EN FORMA PACÍFICA EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y GOBERNADOR, PARA POSTERIOR UN GRUPO D PERSONAS SE EXALTARON Y COMENZARON CON ACTOS AGRESIVOS, A PEGAR CON PALOS LAS VALLAS, CERCA DEL SUBTENIENTE AGREDIDO OBSERVÉ QUE EL APREHENDIDO VESTÍA BUZO VERDE, EN EL PECHO NÁUTICA, PANTALÓN NEGRO PROCEDE A LANZAR RECORTE DE MADERA EN CONTRA D LOS	chiriboga arias reinerio alejandro
TESTIMONIAL	CRISTOBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA . MÉDICO, CASADO, REALIZÓ ALGUNA PERICIA. A LAS 17H30 EL AGENTE FISCAL PIDIÓ UN RECONOCIMIENTO AL POLICÍA. RECUERDA LOS NOMBRES. CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO CUALES FUERON LAS CONCLUSIONES. LESIÓN NIVEL DE PÓMULO DERECHO, HERIDA DE FORMA IRREGULAR SUTURADA, A LADO DE LA HERIDA ENROJECIMIENTO QUE LE DOLÍA BASTANTE SE DIO INCAPACIDAD DE ENFERMEDAD DE DIEZ DÍAS. POR QUÉ OBJETO PUDO SER CAUSADO. OBJETO CONTUNDENTE. ES SU FIRMA. SI.	chiriboga arias reinerio alejandro
TESTIMONIAL	LOPEZ MURILLO GUIDO FERNANDO, 0201679313, UNIÓN DE HECHO, CAPITÁN DE POLICÍA, GUANADA, ECUATORIANO. RELATE LOS HECHOS SUSCITADOS 4 OCTUBRE 2019. ME ENCONTRABA DE SERVICIO COMO POLICIAL OPERATIVO LAS 14H20 SE DIERON LAS FUNCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN D LA GOBERNACIÓN EN LA PARTE INTERNA Y EXTERNA Y EVITAR INCONVENIENTES CON LA LOGÍSTICA Y PERSONAL EN EL INTERIOR, APROXIMADAMENTE A LAS 15H00 SE PUDO IDENTIFICAR GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN PROTESTA POR EL TRANSPORTE Y SUBIDA DE COMBUSTIBLE SE PUDO IDENTIFICAR UN CIUDADANO QUE LANZÓ UN OBJETO CONTUNDENTE HACIA LA HUMANIDAD DE LOS COMPAÑEROS POLICÍAS IMPACTANDO AL SUBTENIENTE DE POLICÍA CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO SE PUDO VISUALIZAR E	chiriboga arias reinerio alejandro

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
	LA CASA FRENTE DEL VEHÍCULO. EN QUÉ CASA. EN EL INTERIOR DE UNA CASA. AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN QUIÉN ESTABA .YO MI COMPAÑERA EVELYN GORTAIRE PARADOS, CUANDO INGRESARON A LA CASA. HABLÓ DE UN	
TESTIMONIAL	CLARA ELISA GUINGLA CAIZA. 0201164464, 50 AÑOS, ALPACHACA, ECUATORIANA, SOLTERA, SERVIDORA PÚBLICA, RECONOCE LA FIRMA ESTAMPADA AL PIE DEL CONTRATO. SI ES MI FIRMA. CONOCE JAYRO SALAZAR. SI. POR QUÉ LE CONOCE. TENGO UNA VIVIENDA DE DOS PISOS Y ALQUILO LA PLANTA, ESE DEPARTAMENTO ESTUVO DESOCUPADO, EL VECINO JAYRO HABÍA VISTO EL ANUNCIADO Y ME HIZO LA LLAMADA TELEFÓNICA. ME DEMOSTRÓ HONESTIDAD.	SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DEFENSA DE LA VÍCTIMA. ESCUCHADOS A LOS AGENTES DE POLICÍA QUE FUE VÍCTIMA CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO POR PARTE D SALAZAR RAMIREZ JAYRO, ESTOS ACTOS ENCUADRAN EN EL ART. 394 DEL NUMERAL 2 COIP SEA SANCIONADO CON EL MÁXIMO DE LA PENA, Y REPARACIÓN INTEGRAL CONFORME EL ART. 78 DEL COIP NUMERALES 3 Y 4 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 78 DEL A CONSTITUCIÓN, LOS TESTIMONIOS DE LA DEFENSA SON CONTRADICTORIOS, EL SEÑOR CHÁVEZ INDICA QUE NO SE HABÍA ENCONTRADO CON EL SEÑOR SALAZAR, NO PUEDE ACREDITAR DE LOS HECHOS, ADEMÁS QUE SE ENCONTRABA CON EVELYN, Y ORTIZ, Y RAÚL ALARCÓN, NO INDICA QUE ESTABA CON EL CIUDADANO, EL TESTIMONIO DEL SEGUNDO DICE QUE HA VISTO LA APREHENSIÓN EN LAS REPREGUNTAS, PRESUNTAMENTE UN SERVIDOR SE LANZA A LA MOTO, SIN EMBARGO DICE QUE SE REALIZA EN UNA CASA MADRE DEL SEÑOR CHÁVEZ, EN LA CASA DE TERESA FLORES, LOS TESTIMONIOS SON FALSOS Y CONFUNDIR A SU AUTORIDAD. SE HA ESTABLECIDO EL NEXO CAUSAL DEL ART. 27 SEA SANCIONADO CON LA CONTRAVENCIÓN INDICADA,
AB. IBARRA. EL CAPITÁN INDICÓ QUE LEYÓ LOS DERECHOS LAS 20H00, CONTRAVIENE A LA CONSTITUCIÓN, EL ART. 77 NUMERAL 3 ESTABLECE QUE LOS DERECHOS Y LA INFORMACIÓN DE LA DETENCIÓN SON AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, LOS DEMÁS AGENTES INDICAN QUE SI LE LEYERON LOS DERECHOS, AL AGENTE QUE LE HIZO LA APREHENSIÓN INDICÓ QUE SI LE LEYERON LOS DERECHOS, PERO NO REFIRIÓ QUE SE LA HAYA INDICADO EL UN NUMERAL 3 NO SE DIO A

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

DEL ORDEN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SE CUENTA CON EL TESTIMONIO DEL DR. CRISTÓBAL CÓRDOVA QUE INDICA QUE HA REALIZADO RECONOCIMIENTO MÉDICO EN LA PERSONA DE REINERIO CHIRIBOGA, QUE PRESENTABA LESIÓN EN PÓMULO LADO DERECHO CON INCAPACIDAD DE DIEZ DÍAS LA LESIÓN CON OBJETO CONTUNDENTE, EXISTIÓ AGRESIONES DE OBRA EN CONTRA DEL AGENTE DE POLICÍA, FRUTO DE LAS AGRESIONES TIENE DIEZ DÍAS, SE AFECTÓ SU INTEGRIDAD, FÍSICA EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, PRECAUTELANDO EL ORDEN PÚBLICO, TODOS LOS AGENTES DE POLICÍA QUE RINDIERON TESTIMONIO LÓPEZ GUIDO, URREGO JORGE, MOREIRA FREDDY GUARDAN RELACIÓN EN SUS TESTIMONIOS, DETERMINANDO QUE SU COMPAÑERO FUE AGREDIDO POR EL LANZAMIENTO DE UN PALO DONDE SE ENCONTRABAN EN LAS MANIFESTACIONES Y DESCRIBEN A LA PERSONA QUE LE AGREDIÓ, LA MATERIALIDAD DEL TIPO DE LA CONTRAVENCIÓN QUEDA DEMOSTRADO EN LA VICTIMA REINERIO CHIRIBOGA CON INCAPACIDAD DE DIEZ DÍAS, SOBE LA RESPONSABILIDAD. SI EN EFECTO JAYRO SALAZAR FUE LA QUE CAUSÓ ESTE TIPO DE LESIÓN O ESTOS MALTRATOS O INSULTOS, DE LOS POLICÍAS NO HAY DUDA QUE PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA MARCHA EN LOS ACTOS RELATADOS POR LOS AGENTES DE POLICÍA Y EJECUTÓ ESTA CONDUCTA RELEVANTE, AFECTÓ A DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS ASÍ SE TIENE LAS LÁMINAS FOTOGRÁFICAS PRESENTADAS POR LÓPEZ GUIDO Y EL VIDEO LOS CUALES AL SER OBSERVADOS NO HAY DUDA IDENTIFICAN AL SEÑOR JAYRO SALAZAR QUE PORTA CON UN PALO Y HA LANZADO A LOS AGENTES DE POLICÍA ESO EQUIVALE A UNA LESIÓN, EN EL HECHO PORQUE HUBO EL PRINCIPIO DE AFECTACIÓN A LANZAR UN PALO SE AGRAVA CUANDO ESE PALO CAE Y GOLPEA EN LA HUMANIDAD DE LA VÍCTIMA QUEDA PROBADO QUE LASTIMÓ Y CAUSÓ AFECTACIÓN FÍSICA AL POLICÍA POR CUANTO TESTIGOS PRESENCIALES QUE ESTUVIERON A POCOS METROS DESCRIBEN QUE JAIRO SALAZAR QUIEN VESTÍA UN BUZO VERDE, CON LOGOTIPO NÁUTICA, JEAN COLOR NEGRO, DE PELO LARGO ES LA PERSONA QUE LANZA ESE PALO E IMPACTA EL PALO, SE INFORMA A LOS COMPAÑEROS QUE INICIEN LA PERSECUCIÓN POR EL HECHO DE LA FLAGRANCIA EN EL VIDEO SE OBSERVA QUE JAYRO SALAZAR EJECUTA VARIOS ACTOS, POR CUANTO PATEA LAS VALLAS, DE ESTA MANERA HAY MALTRATO AL SERVIDOR POLICIAL, SOLO EL ACTO DE AFECTAR CONTRA EL DERECHO DE LOS BIENES, SE VE EL VIDEO QUE REALIZA GESTOS DE INSULTOS A LOS MIEMBROS POLICIALES, Y LÁMINAS FOTOGRÁFICAS AL EXISTIR LA CERTEZA EN EL JUZGADOR TANTO LA EXISTENCIA DE LA CONTRAVENCIÓN COMO LA RESPONSABILIDAD, CERTEZA OBTENIDA EN PRUEBAS OBTENIDAS SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE JAYRO BOLÍVAR SALAZAR RAMÍREZ, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO PREVISTO EN EL ART. 394 NUMERAL 2 COIP IMPONIÉNDOSE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CINCO DÍAS, DEBIENDO DESCONTARSE EL TIEMPO POR EL CUAL SE ENCUENTRA PRIVADO, SE IMPONE REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, DEBERÁ A MANERA DE REPARACIÓN INTEGRAL POR EL DAÑO CAUSADO CANCELAR LA CANTIDAD DE 25% DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL ENTREGADO AL AGENTE DE POLICÍA, ESTE MONTO SE ESTABLECE LA VÍCTIMA NO HA PRESENTADO FACTURAS O TESTIMONIOS QUE SE DESPRENDA CUANTO SE GASTÓ PARA LAS CURACIONES EN BASE AL TIEMPO DE INCAPACIDAD ESTE MONTO SERÁ PAGADO LUEGO DE QUE CUMPLA LOS CINCO DÍAS, TENIENDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CANCELAR EL MONTO. EN CUANTO A LA REPARACIÓN SIMBÓLICA EL SEÑOR JAYRO BOLÍVAR SALAZAR RAMÍREZ DEBERÁ PEDIR DISCULPAS AL AGENTE DE POLICÍA SE EFECTUARÁN EN EL COMANDO DE LA POLICÍA CUANDO FORMEN FILAS LOS AGENTES DE POLICÍA PRESENTAR LAS DEBIDAS DISCULPAS POR EL DAÑO CAUSADO. LAS DISCULPAS EN BASE AL INFORME LA FECHA Y HORA QUE FORMAN LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

Treinta y cuatro 34

En esta fecha procedo a recibir la cantidad de NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, dinero en efectivo ($98,50 USD). Por CONCEPTO DE REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMA, dentro del proceso de CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE N°. 02281-2019-00802, por estar así dispuesto en SENTENCIA DE FECHA LUNES 14 DE OCTUBRE DL 2019, dentro del proceso seguido por CHIRIBOGA ARIAS REINERIO ALEJANDRO, en contra de SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR; dinero que ha sido consignado en esta UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUARANDA, por el señor SALAZAR RAMIREZ JAYRO BOLIVAR, portador de la cédula de ciudadanía 210095285-8 y es entregado a la Señora Secretaria Lolita Alegría Calero, quien recibe el dinero en efectivo; para constancia y descargo firma junto con la señora Secretaria de esta Unidad Judicial, quien certifica.- Lo que hago constancia para los fines de ley.----------

Certifico:

Guaranda, 17 de octubre del 2019

JAYRO SALAZAR
2100952858

ABG. LOLITA ALEGRIA CALERO
SECRETARIA